

2ij. 275



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN



LA SENTENCIA Y LA COSA JUZGADA EN LA
LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL
ESTADO DE MEXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

DELIA VAZQUEZ MARQUEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

En mil novecientos ochenta, cursaba el tercer semestre de la carrera de Derecho en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán", que incluían cuatro materias, siendo una de ellas la de Teoría General del Proceso, fué en -- entonces, cuando empezó mi inquietud sobre el Derecho Civil - y Procesal Civil; conforme pasaba el tiempo, empecé a traba- jar sobre la materia, viendome en la necesidad de aplicar - el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Sobe rano de México, constantemente, observando así, que es somero en cuanto a sus preceptos que se refieren a la Sentencia y a la Cosa Juzgada, como en el caso del Código de Procedi- mientos Civiles del Distrito Federal, en virtud de que no - señalan claramente que es la Sentencia y la Cosa Juzgada, - así como sus elementos, efectos y valor que causan los mis- mos. Asimismo, existen notables diferencias entre ambos Có- digos Procesales, siendo de la idea, que debería existir -- más similitud en los mismos, ya que, la cercanía del Estado de México, que se ha llamado el Area Metropolitana y el Dis- trito Federal, da oportunidad a Licenciados en Derecho de - litigar en ambas partes, ya sea, habiendo estudiado algunos en el Distrito Federal y otros en las escuelas periféricas- que dependen de la Universidad Nacional Autónoma de México- y de otras instituciones, dando origen a conflictos diver- sos, ya que, existen ocasiones en que los abogados postulan

tes que esporádicamente litigan en el Estado de México, no tienen conocimiento exacto de los preceptos que se deberían aplicar; siendo perjudicial para la parte que esté asesorando en un determinado juicio.

Siendo lo anterior, el objetivo del presente trabajo-recepcional, que someto a la consideración del Honorable Jurado.

INDICE DE CONTENIDO

Prólogo		1
Introducción		6
Cap. Uno	ANTECEDENTES	7
	I. Derecho Romano, 8.	
	1º) El Procedimiento Judicial Romano, 8.	
	A) Las acciones de la ley, 8. B) El periodo formulario, 12. C) La acción en el periodo extraordinario, 14.	
	2º) Actitudes adoptadas en el cumplimiento de la sentencia en el Derecho Romano, 18.	
	3º) La Cosa Juzgada en el Derecho Romano, 22.	
	A) Teoría de la presunción de verdad, 23.	
	II. Derecho Español, 25.	
	1º) Derechos Anteriores al Fuero Juzgo, 25.	
	A) Derecho Romano, 25. B) Derecho - Canónico, 26. C) Derecho Visigodo, - 27.	
	2º) Fuero Juzgo, 27.	
	3º) Las Siete Partidas, 29.	
	4º) Del Fuero Real a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, 30.	
	A) El Fuero Real, 30. B) Ley de enjuiciamiento civil de 1855, 32.	
	III. Derecho Mexicano, 32.	
	1º) Justicia Civil Azteca, 32.	
	2º) Epoca Colonial, 33.	
	3º) Epoca Independiente, 34.	
	4º) Epoca Contemporánea, 35.	
Cap. Dos	LA JUSTICIA EN NUESTRO DERECHO	37
	I. Antecedentes, 38.	
	II. Tipos de Justicia Según Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, 40.	

	1º) Justicia conmutativa, 40.	
	2º) Justicia legal, 40.	
	3º) Justicia distributiva, 41.	
	III. La Justicia en Nuestro Derecho, 43.	
Cap. Tres	La Sentencia	46
	I. Definición, 47.	
	1º) La sentencia como hecho jurídico, 50.	
	2º) La Sentencia Como Acto Jurídico, - 51.	
	3º) Formalidades de la Sentencia, 52.	
	A) Sentencia definitiva, 53. B) Sentencia interlocutoria, 70.	
	4º) Diversas Clases de Resoluciones - Judiciales, 73.	
	5º) Sentencia y Derecho, 76.	
	6º) Efectos Jurídicos de la Sentencia, 78.	
Cap. Cuatro	Clasificación de las Sentencias	84
	I. Introducción, 85.	
	1º) Sentencias Estimatorias, 86.	
	2º) Sentencias Desestimatorias o Absolutorias, 93.	
Cap. Cinco	La Cosa Juzgada	95
	I. Definición, 96.	
	1º) Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material, 99.	
	2º) Autoridad de la Cosa Juzgada, 104.	
	3º) Elementos, 106.	
	4º) Condiciones de la Cosa Juzgada, 110.	
	5º) La Inmutabilidad, 111.	
	6º) Parte de la Sentencia que hace Cosa Juzgada, 112.	

	7º) Cosa Juzgada y Proceso, 113.	
	8º) Cosa Juzgada y Derecho, 114.	
	9º) Cosa Juzgada y su Competencia, 114.	
	10º) Cosa Juzgada Como Institución, 115.	
	11º) La Cosa Juzgada Ante los Terceros, 115.	
	12º) Efectos de la Sentencia Penal Sobre la Acción Civil, 116.	
Cap. Seis	La Sentencia y la Cosa Juzgada en el Estado de México	117
	I. Introducción, 118.	
	1º) Artículos que Contemplan la Sentencia, en los Códigos de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de México y del Distrito Federal, 118.	
	2º) Artículos que contemplan la Cosa-Juzgada en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México y del Distrito Federal, 132.	
	3º) Ejecutorias Sobre la Sentencia y la Cosa Juzgada, 135.	
Conclusiones		145
Bibliografía		148
Indice de Autores		152

INTRODUCCION

Como se podrá ir observando en éste trabajo, para que se tenga una idea de lo que se irá estudiando posteriormente, empiezo en el Capítulo Uno con Antecedentes de la Sentencia y la Cosa Juzgada en el Derecho Romano, Español y Mexicano, en el segundo capítulo se contempla que es la Justicia, ya que, en alguna ocasión la Sentencia puede ser justa o injusta, de acuerdo al criterio de las personas; - en el capítulo tres, se define la Sentencia, sus elementos, formalidades y sus efectos; una vez, conociendo que es la Sentencia, se estudia su clasificación en el capítulo cuatro. Asimismo, en el capítulo cinco, se estudia la Cosa Juzgada, elementos, formalidades, autoridad y efectos; por último, en el capítulo seis, se estudian los artículos que contemplan la Sentencia y La Cosa Juzgada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, y las diferencias y similitudes del mismo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y diversas ejecutorias de la Sentencia y la Cosa Juzgada.

CAPITULO UNO

ANTECEDENTES

I. DERECHO ROMANO

1º) EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ROMANO

El procedimiento judicial romano comprende tres periodos:

A) Las acciones de la ley

El periodo de las acciones de la ley (legis actiones) es el más antiguo, y es desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la ley Aebutia, en los años de 577 o 583 A.-C., eran cinco y se encontraban consignadas en la ley de las doce tablas.

Gayo el jurisconsulto dice: "Las acciones que se usaban antiguamente se llamaban acciones de la ley, sea porque eran una creación de la ley, porque entonces los edictos de los pretores que más tarde introdujeron muchas acciones, no estaban en vigor; sea porque estas acciones estaban acomodadas a los términos de las leyes mismas, y por esta razón inmutables como leyes mismas", eran de carácter rígido y legalista.

La Legis Actio Sacramento (La apuesta sacramental). Servía para reconocer derechos reales y personales. El procedimiento cambiaba según se tratara de la defensa de la propiedad o de un derecho de crédito.

Se iniciaba el procedimiento por la notificación, la in ius vocatio, que era un acto privado; en caso de que el demandado se negara a presentarse ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su presentación, el actor po-

día llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor.

Ante el magistrado, el procedimiento se diferenciaba según se tratara de un pleito sobre derechos reales o personales.

En el primer caso, el actor tocaba el objeto de pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (reivindicatio), enseguida el demandado también tocaba el objeto, manifestando que era de su propiedad (contra vindicatio).

En la reivindicatio clásica y moderna, el actor debía - comprobar su derecho de propiedad, y el demandado continuaba siendo el poseedor, si el actor no lograba fundar su derecho en pruebas convincentes, después, el actor y el demandado apostaban cierta cantidad de ases según el valor del objeto - del pleito, declarando que abandonarían el importe de este - depósito a favor del templo, más tarde a favor del erario, - en caso de no comprobar sus afirmaciones, debiendo las partes depositar el importe de la apuesta u ofrecer un fiador - solvente, el praedes sacramenti.

El pretor concedía la posesión provisional del objeto - a cualquiera de las partes, prefiriendo al que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio.

El último acto era la litis contestatio, en la cual se invitaba a los testigos presentes a que fijaran bien en su -

memoria lo que había sucedido *in iure*, siendo un procedimiento oral.

En la segunda audiencia a los treinta días después, el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su *iudex*, luego tres días después, en el *comperendi nus dies* comenzaba ante este juez, el procedimiento probatorio. Después de este y de los alegatos, el juez dictaba una *sententia* (opinión), declarando quien había perdido la apuesta.

Postulatio Iudicis y Condictio. La *iudicis arbitrive -- postulatio* (la petición de un juez o árbitro). Era conocida en tiempos de las XII tablas, pero más reciente que la anterior, en donde las partes pedían al magistrado que les designara un juez, sin que, se celebraran apuestas procesales.

Encontrándola en dos casos:

- a) En la división de una copropiedad o herencia, del -- deslinde de unos terrenos, designándose tres jueces o arbitri, o de la fijación del importe de daños y perjuicios.
- b) En la determinación de derechos y obligaciones nacidos por *stipulatio*.

La *Condictio* (el emplazamiento). Procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado (de acuerdo con la *Lex Calpurnia*) o una determinada cantidad de dinero (*Lex Silia*). La ventaja consistió posiblemente en un plazo extraordinario, - de treinta días, que se incertó en el procedimiento entre la

primera audiencia ante el pretor, y la segunda, en la cual se nombraba el iudex, esto contribuía frecuentemente, a un arreglo extraoficial entre las partes.¹

Manus Iniectio y Pignoris Capio. Para la ejecución de los derechos que eran determinados por las legis acciones señalados, servían las legis acciones siguientes:

a) **Manus Iniectio** (aprehensión corporal)

En caso de que un deudor no pudiera o quisiera cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo a otro (como resultado del fuitum manifestum, o sea, el robo flagrante, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula, determinada combinándola con gestos, sujetando al deudor por el cuello), por ejemplo, de ahí el término.

Si el actor correctamente cumplía con las formalidades inherentes a su papel el pretor pronunciaba la palabra addico (te lo atribuyo), y el acreedor podía llevarse al deudor a su cárcel privada, por sesenta días y lo exhibía en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, se podía vender al deudor trans tiberim

¹ Véase Floris Margadant S., Guillermo. Derecho Privado Romano, Edit. Esfinge, México, 1978. Pág. 149.

en el país de los etruscos, o matarlo.

b) La Pignoris Catio (la toma de la prenda)

Por ciertas deudas, de carácter militar, fiscal o sa grado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ellas algún bien, (pignus, o sea la prenda), se parece al embargo, por propia mano sin intervención de autoridad alguna.

B) El periodo formulario

Su origen se encuentra fuera de Roma, probablemente, y fue adoptado por el praetor peregrinus, quien desde 242 A. - C., administraba justicia en litigios entre romanos y extran jeros y pleitos de extranjeros entre sí.

a) Las partes exponían sus pretensiones per verba con - cepta, o sea en palabras de su propia elección.

b) El pretor deja de ser una autoridad que se limitaba a vigilar si las partes recitan correctamente sus pa peles, se convierte en un organizador que determina - discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus - derechos y deberes procesales.

c) El proceso conservaba su división en una instancia - in iure y otra in iudicio, encontrando como eslabón - entre ambas fases la fórmula siguiente:

• Contenia la fórmula las instrucciones y autoriza -

ciones que enviaba el magistrado al juez.

El magistrado fijaba en la fórmula cuál era la pre tensión exacta del actor, y, con frecuencia, en -- qué consistía el contra argumento del demandado. -- El iudex debía investigar si realmente existían -- los hechos en que el actor fundaba su acción y los del demandado. Según el resultado, la fórmula de -- terminaba si el iudex debía condenar o absolver.

- La fórmula era una especie de contrato procesal, -- ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula.

En caso de que no lo estuvieran, el pretor examina ba si sus objeciones eran razonables, en cuyo caso modificaba la fórmula y en caso, si descubría que las objeciones no obedecían a motivos razonables, -- podía ejercer presión para que las partes dieran -- su conformidad, amenazándolas con la no admisión -- de su acción o de alguna excepción que hubieran -- propuesto, etc., ya que, el pretor, con su impe -- rium, tenía una libertad de acción que hoy día --- nuestros jueces y magistrados ya no tienen.

- La fórmula escrita sustituía con ventaja las memo rias de los testigos, ya que, al terminar la ins -- tancia in iure del procedimiento de las legis ac -- tiones, debían fijar en su mente todos los deta --

lles de esa primera fase del proceso (la litis con testatio).

- d) Cada proceso podía referirse a un sólo punto controvertido, como principio general, por la estructura de estas fórmulas.

El análisis del caso se hacía, no dentro del proceso si no antes del mismo, no por el juez, sino por el actor.

C) La acción en el periodo extraordinario

El sistema extraordinario se tramitaba y resolvía por el mismo pretor que en tales casos, se abstendían de nombrar jueces, la característica del procedimiento, con los sistemas anteriores, era un viraje de lo privado a lo público, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, más lento y más caro. -- Quod non est in actis non est in mundo (lo que no existe en los expedientes de plano no existe); la conciencia del juez pasaba exclusivamente a través del expediente.

Los rasgos particulares eran los siguientes:

- a) La notificación se transformó en un acto público (la litis denuntiatio), realizado, por funcionarios públicos. En tiempos de Justiniano, el demandado recibía por intervención de un actuario (executor) una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una hora determinada, y si decidía defenderse, debía presentar un libellus contradictionis con-

sus contra argumentos. Debía, además, otorgar una fianza para garantizar que no se ausentaría durante el proceso (*cautio iudicio sisti*), y a falta de la misma, podía ser encarcelado preventivamente durante el pleito.

b) El proceso se desarrollaba ante un funcionario parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia sin que las partes fueran mandadas a un *iudex*: *iurisdictio* y *iudicatio* se confundían.

c) Se suprimieron las fases *in iure* y *apud iudicem*.

d) La *Condemnatio* podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio.

e) A los recursos se añadía la *appellatio* en sentido moderno, con un examen realizado por un magistrado de rango superior, suspendiéndose el efecto de la sentencia, y el abuso del recurso era castigado severamente (hasta la condena del exilio).

La sentencia de la segunda instancia podía ser menos favorable al apelante (*appellatio in perus*).

f) A la ejecución se añadieron los siguientes modos:

- La ejecución *manu militari* (en caso de condena por el objeto mismo).
- La *distractio bonorum*. En caso de quiebra, los acreedores podían vender en lotes separados los bienes del patrimonio del deudor y sus créditos,

y repartirse entre sí el producto de la venta.²

Subsistiendo la *cessio bonorum*.

- q) Era permitida la contra demanda, la reconvencción.
- h) Se permitió que el juez, habiendo tenido en cuenta los argumentos del demandado, condenára por menos de lo que el actor había reclamado.
- i) Por el abandono del principio de congruencia y por la eliminación del efecto novatorio que antes había tenido la *litis contestatio*, la *plus petitio* perdió sus consecuencias funestas, dando sólo lugar a ciertas ventajas a favor de la parte contraria.
- j) La *litis contestatio* perdió, desde Justiniano, su efecto novatorio. El término subsistió, pero, desde entonces, significaba el comienzo de la audiencia, cuando ambas partes exponen sus argumentos.
- k) Se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos se eternizaran. La *Lex properandum* disponía que cada instancia caducára al cabo de tres años, no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso, operando de oficio dicha extinción, pero el actor podía volver a iniciar el mismo proceso, ya que era una extinción de la instancia y no de la acción.

² Véase Floris Margadant S., Guillermo, pág., 176.

- 1) Se substituyó el principio dispositivo, en materia de pruebas, por el inquisitivo, recurriendo más a la -- tortura para obtener de los testigos una colabora -- ción más eficaz.

Justiniano extendió al proceso civil o mercantil el principio de que todo ciudadano está obligado, en ca so de ser requerido, a ser ante la autoridad judi -- cial las declaraciones necesarias sobre lo que le -- conste.

- 11) Se obligó al juez a dar cierto valor a pruebas deter minadas³ o exigiendo para la comprobación de ciertos hechos una determinada cantidad mínima de testigos, -- pasándose así del sistema libre al pasado. Por la -- desconfianza del legislador, hacia los jueces.

De los tres periodos se puede concluir lo siguiente:

- a) El primer periodo de las acciones de la ley, la ac ción era un procedimiento solemne, formalista, de carácter aristocrático, mediante el cual se obtenía justicia;

- b) En el segundo periodo la acción era al mismo tiempo una fórmula redactada por el pretor y un derecho otorgado al demandante;

- c) El último periodo, la acción era el derecho de perse guir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece.

³ A ésta fase corresponde la práctica de conceder a los documentos públicos una fuerza probatoria superior a la de la prueba testimonial.

2º) ACTITUDES ADOPTADAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL DERECHO ROMANO

Se ha estudiado las acciones, por medio de las cuales - en el Derecho Romano se ejercitaba la pretensión y las sentencias que se dictaban; pero qué sucedía después de haberse sentenciado.

Las partes podían adoptar, las siguientes actitudes:

- a) Acatarla, y generalmente se les concedía un plazo de treinta días.
- b) Una ejecución forzosa, la cual primero tomaba la forma de la manus iniectio o pignoris capio. Una transición entre el antiguo sistema de la manus iniectio y el moderno sistema, en el cual solo los bienes res ponden de las deudas puramente civiles, la cual la encontramos en la facultad concedida al pretor para autorizar al acreedor a que se llevara al deudor, no con el objeto de venderlo o matarlo, sino para que el deudor (addictus) liquidara su adeudo mediante su trabajo.

A través de los siglos, la ejecución se dirige cada vez más contra los vencidos hacia sus bienes. El vencedor (acredor) por fuerza de la sentencia, podía ejercer la actio iudicati. En este proceso, la condena se duplicaba (litis credencia a causa de infittatio), si el deudor no confesaba el adeudo in iure, el actor obtenía la custodia de los bienes -

del deudor, después se convocaba a los demás acreedores, mediante anuncios públicos, nombrándose un magister para la administración de los bienes del vencido, el magister debía elaborar un inventario de los bienes, créditos, deudas y averiguar si existía posibilidad de recuperar para el patrimonio del quebrado algunos valores perdidos, ejerciendo la *integrum restitutio*.

Un representante de los acreedores el *sindicus*, buscaba un *emptor bonorum*, es decir, alguien que comprara todo el patrimonio del quebrado, ofreciendo a los acreedores el pago de cierto porcentaje de sus créditos, el patrimonio del deudor se vendía como una unidad a una sola persona, siendo la *venditio bonorum*, una sucesión a título universal.

Desde Julio César o Augusto, encontramos, un procedimiento más benigno en la *cessio bonorum* no inflamante como el anterior, en el que se incluía el *beneficium competentiae* a favor del quebrado, siendo este procedimiento aplicado a deudores quebrados sin su culpa, haciendo voluntariamente cesión de su patrimonio a sus acreedores.

Se introdujo más tarde el sistema *pignus ex causa iudicati captum*, para el caso de deudores solventes que se obstinaban en no pagar, para no tener que vender todo el patrimonio a un *emptor bonorum*, con autorización oficial, se tomaba una parte suficiente de los bienes del deudor, vendiéndolos y devolviendo al deudor el excedente, una vez cobrada la

deuda (*superfluum, hyperrocha*), o sea la demasía; lo anterior puede considerarse como antecedente de nuestro embargo en nuestra legislación.

En el sistema extraordinario, encontramos la ejecución forzosa, la *distractio bonorum*, en la que se abandonaba la práctica de vender el patrimonio del quebrado en bloque, -- vendiendo los bienes y crédito por partes, lo que permitía obtener un mejor precio. En general, el sistema ejecutivo romano evidentemente se inclinaba de lado del acreedor más de lo que suele suceder en los sistemas modernos.

c) Impugnar la sentencia. En las épocas republicanas -- una parte perjudicada por una resolución, que en su opinión era injusta, podía solicitar la no ejecución de ésta, por veto de los tribunales o por *intercessio* de los cónsules, los recursos eran inoperantes, en las injustas sentencias absolutorias.

La *in integrum restitutio* de carácter extraordinario, procedía en casos excepcionales, determinados en el edicto anual, permitiéndolo la anulación de una sentencia, así como de otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable, o si un testimonio falso originó una sentencia injusta.

Existía la *revocatio in duplum*, en la cual el recurrente corría el riesgo de ser condenado por el do-

blo del valor del objeto del juicio.⁴

En la *appellatio*, tenía antecedentes en el sistema - formulario, pero se desarrolló en el tercer sistema - procesal, cuando se formó una jerarquía entre los ma gistrados, la cual era indispensable para el desarro llo de la apelación, ya que supone que sea a un juez de rango superior a quien se someten las decisiones - de los jueces inferiores.

- d) Era posible que el vencido negara la existencia de - la sentencia como tal, por considerar, por ejemplo - que el juez había sido incompetente. En consecuencia el vencido oponía a la *actio iudicati* la *exceptio -- non iudicatum esse*, excepción que no se interpuso, - dando consecuencia a la excepción de que no hubo sen tencia.
- e) Una persona perjudicada por una sentencia injusta, - podía acatar la misma, pero intentar luego una *actio in factum* en contra del juez, por el cuasi delito de que éste había hecho suyo el litigio, y reclamar una indemnización; parecido a nuestro recurso de respon sabilidad oficial.

⁴ Lo que encontramos en la legislación procesal civil - del Estado de México, cuando se interpone el recurso de ape lación sin justa causa, condenándose al recurrente al pago - de gastos y costas. Art. 241 del Código de Procedimientos -- Civiles.

32) LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO ROMANO

En Roma, la Cosa Juzgada se circunscribía a la decisión o sea, a la condena o a la absolución, no al razonamiento -- del juzgador. Dictada la sentencia, era ilícito inquirir a -- cerca de si era verdadera la tutela jurídica que ella concedía. El fin de la *litis contestatio* era la producción de una situación en el proceso que hacía posible la sentencia de -- fondo, y el demandado tenía el deber de soportar la "condenatio", agotaba su deber con el sometimiento a la sentencia. Los efectos consecutivos de la sentencia, formaban un todo -- con los efectos consuntivos de la *litis contestatio*, pues -- constituían los dos estadios integrantes del todo procesal -- en el derecho romano clásico, cuyos efectos lo eran de la integridad del proceso.

No existió la distinción entre las excepciones procesales y las excepciones substanciales. Sin embargo como efecto de fallas en la construcción del proceso, admitieron la invalidez de la sentencia, la falta de capacidad para ser parte o para comparecer al juicio, obligaba en el derecho romano -- al juez la absoluta abstención de pronunciar sentencia.

En este derecho, era supuesto esencial de la sentencia favorable, una válida "*constitutio-iudicii*", *constitutio* cuyos requisitos no eran diferentes que los que en el derecho moderno integran una relación procesal válida.

Quando el demandado producía válidamente su *litis con* --

testatio, ésta producía un resultado semejante al de la sentencia válida y generaba igualmente la "exceptio rei in indicum deductae", ya que, el actor no podía nuevamente ejercer su acción, y si lo efectuaba se le oponía la excepción - (ahora llamada litispendencia).

Lo anterior tenía aplicación, en los casos en lo que en el derecho romano, por determinadas circunstancias, no se -- llegaba a pronunciar sentencia o en los que era nula la dictada.

Los efectos consecutivos de la litis contestatio, tenía como resultado, que se impedía la reiteración del mismo negocio, con la garantía, de la excepción antes mencionada.

A) Teoría de la presunción de verdad

Ulpiano, decía: "Julianus libro tertio Digestorum res - pondit exceptionem rei judicatae obstare quo tiens eadem ---- quaestio inter easdem personas revocatur". (D-XLIV-II-3). -- Texto que significa que la excepción de Cosa Juzgada puede - hacerse valer en el caso de que surja, entre las mismas partes, la propia cuestión.

De lo anterior derivan los principios que dan base a la Cosa Juzgada en el derecho romano, elaborándose la vieja teoría de que la Cosa Juzgada es una presunción de verdad. Presumiéndose como verdadero y justo lo resuelto por la sentencia, viéndose una presunción juris et de jure, o sea que no admite prueba en contrario.

La presunción de verdad de la Cosa Juzgada descansa lógicamente en una verdadera presunción, o sea, descansa en la opinión general de los ciudadanos, formada presuntivamente - de que el juez falla sin error, conforme a la justicia y a la verdad.

Criticándose la teoría de la presunción de verdad, diciendo que ella descansa en conceptos irreales. Ya que, una verdad formal de la sentencia es, tanto práctica como doctrinalmente, insostenible, que esa verdad formal de la sentencia puede estar reñida con la verdad real, desde el momento en que el juez puede y a veces está obligado a aceptar la comprobación de los hechos obedeciendo a motivos diferentes a esa verdad real, como mando no llega a surgir controversia alguna (confesión expresa o tácita).

Se dice que la sentencia es lo que la voluntad del Estado quiere que sea la voluntad de la ley en el caso concreto; pero no es lo que el Estado quiere que sea la verdad de los hechos, puesto que a él no interesa esta verdad en razón de los hechos mismos, cuya demostración e investigación deja, por consiguiente, a los particulares. La misión de la justicia, es la actuación del derecho, a la sentencia lo que interesa, es la actuación del derecho en el caso concreto, no la afirmación de los hechos verdaderos.

II. DERECHO ESPAÑOL

1º) DERECHOS ANTERIORES AL FUERO JUZGO

A) Derecho Romano

La conquista de Roma sobre los cartagineses, después de la segunda guerra púnica dejó a España sometida al dominio romano. España estuvo dividida en dos partes en el año 190 - A. C., (España Citerior "oriental" y Ulterior "occidental"), siendo la línea divisoria de norte a sur desde el Duero hasta Cástulo.

En la época de Augusto se dividió en tres provincias, - una sujeta al Senado: La Bética y dos al Emperador: La Tarraconense y la Lusitana.

Al dividir Diocleciano el imperio romano en las cuatro-prefecturas: Oriente, Iliria, Italia y las Galias, España -- fue comprendida en esta última con cinco provincias en la pe-nínsula y una en Africa, al frente de las provincias estaba un gobernador (que tenía las facultades de los pretores de - Roma), y que publicaba su edictum; que contenían las reglas-con sujeción a las cuales debían resolverse los asuntos civi-les de su competencia, siendo el edicto una copia del edicto del pretor urbano en Roma y de disposiciones anteriores da-das para la provincia.

Vespasiano concedió el derecho latino a España, pero la aplicación general del derecho quiritarario tuvo lugar cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del Impe

rio.

B) Derecho Canónico

Por la consolidación de la Iglesia Católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la Península, siendo -- las fuentes del derecho de la época los concilios y conven -- tus clericorum que celebraban los obispos españoles de los -- cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive eran de aspectos procesales.

C) Derecho Visigodo

Al ser invadida España por los bárbaros, trajo nuevos e lementos en su legislación, chocando primero y después se -- confundió con el derecho romano canónico.

Siendo los ordenamientos:

- a) El código de Eurico del año 467 D. C., siendo el pri -- mer cuerpo de leyes.
- b) El código de Alarico, promulgado el año 506 D. C., -- tratándose de una colección de derecho romano más -- que de derecho visigodo; ya que, contiene leges y -- jus, siendo representada las primeras por constitu -- ciones imperiales y el segundo por compendios de las Instituciones de Gayo de las sententiae de Paulo y -- de los responsa de Papiniano.
- c) La ley de Teudis, del año 546 D. C., que trataba de -- las costas y gastos del juicio.
- d) Codex Visigothorum, Liber Judiciorum o fuero juzgo, -- siendo esta obra resultado de la revisión que hizo --

el octavo Concilio de Toledo, del año 653, de una colección de leyes visigodas realizadas por San Braulio, por encargo de Recesvinto.

La administración de justicia visigótica, estaba encomendada a los *tiufadi*, jueces especiales de los godos, encontrándose al lado las *iuncta* o asambleas judiciales germánicas de carácter militar que se reunían en un lugar llamado *medianedum*, estos últimos tuvieron jurisdicción sobre los *infanzones* (ricos hombres y caballeros) y sobre los hispano-romanos. Transformándose las *iuncta* hacia el siglo XII, por el desarrollo del estudio del Derecho Romano se vio la necesidad de que los jueces fueran letrados formando las ciudades-hermandades, que tuvieron jurisdicción sobre las ciudades como sobre los hijosdalgos de una región. Siendo el encargado de la ejecución de los fallos en materia civil el merino menor.

2º) FUERO JUZGO

El *Codex Wisigothorum*, *Liber Judiciorum* o fuero juzgo, esta obra del año 653 como se ha señalado, según Esquivel Obregón, tuvo tres ediciones: la de Recesvinto, que incluye leyes emanadas de los concilios y de diversos reyes, la segunda, del tiempo del rey Ervigio, que data del 681 y que contiene leyes hasta la época de ese monarca y la tercera, llamada *Vulgata* que incluye leyes hasta Egica. Esta última edición fue la que, traducida en la época de Fernando III y-

Alfonso X, se conoce como Fuero Juzgo.⁵

Según el libro II de esa compilación las funciones para juzgar las tenían: El duque, el conde, el pacis adsertor, este último era un funcionario nombrado por el rey con el objeto de poner paz entre los contendientes.

El procedimiento se entablaba a instancia del demandante, siguiendo la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que eran -- testimoniales y documentales, al no concordar dichas pruebas debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si -- con las pruebas ofrecidas el juez no averiguaba la verdad, - quedaba libre el demandado, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante pagaba cinco sueldos.

Los concilios de Toledo facultaban a los obispos para - denunciar ante el rey las injusticias de los jueces seculares, ya que una ley de Recesvinto, los obispos, por autoridad divina tenían el cuidado de amonestar con piedad paternal a aquellos jueces que con malos juicios oprimían a los - pueblos.

El Fuero Juzgo no se aplicó solamente a la nación hispano romana, sino que fue territorial aplicándose en el territorio español, considerándose como ley general principalmente en el reino de León, siendo una de las fuentes legislati-

⁵ Véase Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1979. Pág. 245.

vas de la época de la reconquista.

39) LAS SIETE PARTIDAS

El rey Fernando III, formó un cuerpo de leyes generales nombrando un consejo de doce sabios, empezando a formar el libro llamado Septenario, sin haberse concluido en vida del rey, encargándola a su hijo el rey Alfonso X su continuación.

Las siete partidas, se iniciaron en 1256, obra del propio rey, los doce sabios del Consejo, formado por Fernando III y del maestro Jacobo, Ayo de Alfonso X, Fernando Martínez, arcediano de Zamora y del maestro Roldán, autor del Ordenamiento de las tafurerías (casas de juego).

Alfonso el Sabio, en la partida II ordena que se tengan para el uso de los estudiantes los libros de texto y glosa, que en aquella época se manejaba para el derecho eclesiástico, las sumas de Godofredo y el Hostiense y para el civil, la suma de Azon.

Se terminó el veintitres de junio de 1263, pero ni el rey Alfonso X, ni sus dos inmediatos sucesores don Sancho y Fernando IV lo sancionaron, efectuándose hasta el año 1348, por Alfonso XI.

Esta legislación estudiada es de gran importancia, ya que es producto del florecimiento de los estudios del derecho romano, a través de los glosadores italianos.

En la tercera partida sintetizada por su autor de la siguiente manera, a la letra dice:

Queremos en esta tercera Partida decir de la justicia - que se deba hacer ordenadamente por seso et por sabiduría, - en demandando et en defendiendo cada uno en juicio lo que -- cree que sea de su derecho: et desi hablaremos de todas las cosas que son menester para acabamiento de juicio.⁶

Conteniendo: título introductorio, los órganos jurisdiccionales, de las partes, de los emplazamientos, de los plazos, de las pruebas, de las sentencias, de los recursos, de la -- ejecución de las sentencias y de los juicios en contra de las sucesiones.

49) DEL FUERO REAL A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

A) El Fuero Real

El Rey Alfonso X en 1255, elaboró el Fuero Real, conte -- niendo dos partes interesantes:

Libro Primero, que se refiere a jueces, abogados, procuradores judiciales, etc.

Libro Segundo, relativa a los juicios y sus procedimientos.

Nunca se promulgó como código general, siendo dado como fuero local a muchas poblaciones, el cual recogió la tradi -- ción jurídica española.

Leyes de estilo. Siendo decisiones del Tribunal de la -- Corte, formando jurisprudencia al interpretar el Fuero Real, -

⁶ Becerra Bautista, José, op. cit., pág. 247.

abarcando los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV, significando la palabra estilo observancia.

Ordenamiento de Alcalá. Siendo obra de Alfonso XI publicada en 1348 como una ley general, este Rey estableció el órden gradual que deberían tener las disposiciones de la siguiente forma: Primero el Ordenamiento de Alcalá; después El Fuero Real y Municipal, finalmente, Las Siete Partidas.

Ley XVI del Ordenamiento Sevillano, de 1360 del Rey Pedro. Conteniendo el juicio sumario ejecutivo, el que se tramitaba con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos, el cual traía aparejada ejecución, si el título estaba vencido, en ese juicio, antes del remate de los bienes, el deudor podía oponer determinadas excepciones, limitándose la prueba, a la documental.

Recopilación de leyes. Carlos I, en 1537 encomendó a -- Don Pedro López de Alcocer, una compilación, siendo hasta el año 1567, en la época de Felipe II, cuando se publicó la recopilación en dos tomos, que comprendieron nueve libros, adoleciendo de muchos defectos como la falta de orden, mezcla de materias, equivocaciones en el texto o letra de las leyes, -- atribuyéndose a reyes y épocas que no correspondían.

Novísima Recopilación. La cual fue promulgada por el Rey Carlos IV en 1805, constando de doce libros, el XI se refiere a juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

B) Ley de enjuiciamiento civil de 1855

Alcalá Zamora, nos dice que ésta ley es el texto procesal más importante que ha habido en el mundo, ya que es el cimiento de casi toda la legislación hispano-americana, excepto de la República Dominicana, ya que esta es de ascendencia -- francesa. Afirmando que la ley la cual fue reproducida en su mayor parte por la ley procesal vigente en España, de 1881, puso fin al desorden procesal anterior y de haber compilado en un solo cuerpo legal los preceptos dispersos, pero que no se introdujeron reformas aconsejadas por la ciencia de la época.⁷

III. DERECHO MEXICANO

10) JUSTICIA CIVIL AZTECA

En el idioma Azteca la palabra justicia era tlamelahuaca chimaliztli, derivada de tlamelahua, que era ir derecho a alguna parte, significando aquel vocablo: enderezar lo torcido, siendo sólo la busca de la línea recta, usando su propio criterio. Teniendo cada caso su ley, pero el criterio del juez, era influido por las costumbres y el ambiente social.

El rey era la cabeza de la administración de justicia; -- después de este seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie -- de doble del monarca, siendo sus funciones entre otras administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni aq

⁷ Becerra Bautista, José, op. cit., pág. 250.

te el rey.

En los asuntos civiles, había el tlacatecatl, que integraba un tribunal con dos ayudantes, auxiliados cada uno por un teniente, sesionando en la casa del rey.

El procedimiento civil se iniciaba con una demanda: --- tetlailtlaniliztli, dimanando la cita tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui. Una de sus características era de que el juicio era oral, siendo prueba principal la de testigos y la confesional era decisiva.

Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl.

El procedimiento era rápido carentes de tecnicismos condefensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueles las penas.

2º) EPOCA COLONIAL

Antes de la recopilación de Indias, se hizo en México el Cedulaario de Puga, por órdenes del Virrey Don Luis de Velasco en que el Lic. Vasco de Puga reunió las cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia, existentes en la audiencia de México, la primera edición fue del año 1563.

El Virrey Payo Enriquez de Ribera encomendó al Dr. Juan Francisco Montemayor, que reimprimiera los Sumarios de la recopilación general de leyes, y formáse otra recopilación con reales cédulas dirigidas a la Nueva España desde 1628, incip

yendo los autos acordados por la Audiencia y las ordenanzas del gobierno. La recopilación de las Leyes de Indias se publicaron por cédula del 18 de mayo de 1680, siendo Rey Carlos II, disponiéndose que en las posesiones de España en América e islas adyacentes y otras en los mares de Oriente se rigieran por la legislación española como derecho supletorio de aquella, en términos de la orden de prelación establecido por las Leyes del Toro.

En México, según la recopilación de Indias, el cuerpo legislativo, se componía de un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; teniendo jurisdicción sobre las provincias llamadas propiamente Nueva España, con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas de las internas de Oriente en el mar del Norte y en el Sur desde donde acababan los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comenzaban Las de Nueva Galicia, la cual residía en Guadalajara. Conteniendo dicha recopilación normas sobre el procedimiento, recursos y ejecución de sentencias, aplicándose las leyes españolas cuando existía alguna laguna.

3º) EPOCA INDEPENDIENTE

A pesar de la proclamación de la libertad en México, el gobierno expidió el 23 de mayo de 1837, que se siguiera aplicando la legislación española siempre y cuando no se opusiera a la nacional, siendo las siguientes:

- a) Las leyes de los gobiernos mexicanos;
- b) Las de las Cortes de Cádiz;
- c) La Novísima Recopilación;
- d) La Ordenanza de Intendentes;
- e) La Recopilación de Indias;
- f) El Fuero Real;
- g) El Fuero Juzgo y
- h) Las Siete Partidas.

La primera ley procesal, fue expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1 857, aunque no fue aplicada por no constituir un código formal.

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1 872, tuvo poca vigencia, ya que fue abrogado por el del 15 de septiembre de 1 880, ordenamientos basados en su mayor -- parte en la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1 855.

El 15 de mayo de 1 884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios hasta 1 932.

4º) EPOCA CONTEMPORANEA

Don Federico N. Solorzano publicó un proyecto en 1 931- el cual no llegó a ser ley.

El 31 de diciembre de 1 931, Pascual Ortiz Rubio,⁸ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expi -

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1º al 21 de septiembre de 1932.

dió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en la actualidad muchas de sus disposiciones han sido derogadas, otras substituídas y algunas modificadas, introduciéndose nuevas normas, con el propósito de actualizar, agilizar y eliminar corruptelas.

En 1948 se efectuó un anteproyecto del Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales, culminando en proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en 1950, aunque no se convirtió en ley para el Distrito Federal.

El Código vigente de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo expidió EUCARIO LOPEZ CONTRERAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de México, por medio del decreto número 62 por la H. XXXIV Legislatura Constitucional, el 23 de diciembre de 1936.⁹

⁹ Primera Edición Oficial, Gobierno del Estado de México, Toluca, Méx., 1937.

CAPITULO

DOS

LA JUSTICIA.

I. ANTECEDENTES

Desde la antigua filosofía griega, desde Pitágoras hasta nuestros días, se ha tratado de definir lo que es justicia, existiendo diversas definiciones, aunque ninguna ha satisfecho plenamente.

Los conceptos de lo justo y de lo injusto nacen con el hombre, los que no han permanecido inmutables, sino que se han transformado a medida que ha variado su apropiación y utilización por el hombre.

1º) JUSTICIA PRIVADA Y JUSTICIA POR PROPIA MANO

En primer lugar, surgen los principios de justicia privada y justicia por propia mano.

Los pueblos antiguos tenían una idea religiosa de la justicia, y al lado del Dios bueno que representa lo justo, también se crea al Dios malo, representante de lo injusto.

Zeus, era el árbitro de la justicia eterna, siendo el padre de todos los bienes y de todos los males.

En los pueblos primitivos, en los que no existía una autoridad superior que decidiéramos y que impusiera su decisión, regía la autodefensa o defensa privada que se traducían en el empleo de la fuerza material y en la victoria del más fuerte.

Sin embargo en aquellos pueblos en que sus miembros se consideraban iguales, los hombres arrebatában a los particulares la venganza privada, sustituyéndola por la ley del talión (venganza oficial), que era aplicada por las autoridades.

des, siendo la idea de la Justicia, en castigar al que delingue de la misma forma. Los hebreos utilizaron el talión rigurosamente: ojo por ojo y diente por diente.

Los griegos y romanos lo aplicaron en los delitos atroces: herida por herida, muerte por muerte.

El Derecho Canónico admitió el talión para los que cometían el delito de calumnia, aplicándoseles la misma pena que se habría aplicado al calumniado. Las partidas como el Derecho Canónico, lo admiten contra el acusador que no prueba la acusación.

A través del tiempo, se vio que resultaba falto de sentido su aplicación tratándose del adulterio, del rapto, de la violación, etc., resultando que dejaba de ser igual, quedaba de ser talión, cuando el ofensor se le causaba un daño mayor que el que él había realizado, siendo perjudicial para el Estado, ya que cuando se mutilaba al delincuente, este quedaba inepto para subsistir, y el Estado financiaba su sostenimiento.

Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, trataban el concepto de Justicia más evolucionado:

"Dar invariablemente a cada quien lo suyo, según la igualdad", con lo que están de acuerdo los teólogos.

Estimando que, para ser justos, se debe tratar igual a los iguales, que la medida del tratamiento lo da un sentido de proporcionalidad que viene a nivelar las desigualdades: -

Castigar proporcionalmente, los delitos cometidos, y premiar los méritos en una medida proporcional.

II. TIPOS DE JUSTICIA SEGUN: ARISTOTELES Y SANTO TOMAS DE AQUINO

Aristóteles y Santo Tomás de Aquino nos hablan de tres tipos de justicia: 1º) Justicia conmutativa, 2º) Justicia legal y 3º) Justicia distributiva.

1º) JUSTICIA CONMUTATIVA

Es la que establece relaciones entre particulares, siendo el tratamiento de igualdad para los iguales. Los hombres tienen igualdad en sus relaciones de derecho, rigiendo en el campo de los contratos en los términos establecidos para su cumplimiento y si variara éste, se dañaría a la Justicia. -- Desprendiéndose que la Justicia Conmutativa solo opera en el Derecho Privado.

2º) JUSTICIA LEGAL

Cuando las personas deben ceder algo de lo suyo en bien de la colectividad, se está frente a la Justicia Legal. Trátese de obligaciones impuestas a los individuos por la ley, en virtud de las exigencias de la convivencia en común, subordinándose el interés del individuo al interés de la colectividad.

Aplicándose la Justicia Legal sobre y aun en contra de los intereses privados, que se deben sacrificar por el bienestar común, ya que es lo fundamental en el interés de la

Justicia, aplicándose en el campo del Derecho Público.

3º) JUSTICIA DISTRIBUTIVA

De acuerdo a la justificación teleológica, la encontramos en las relaciones que tienen la sociedad o el Estado y los individuos o ciudadanos, la cual consiste en premiar los méritos, las virtudes o relevancias, y castigar los delitos o mal comportamiento, proporcionalmente a los propios actos. O sea, que se da más a quien más merece e inversamente dando como resultado la injusticia distributiva, esto es cuando se da más a quien merece menos y cuando se da menos a quien merece más. La justicia distributiva forma parte también del derecho público.

Santo Tomás, elogia grandemente a la justicia distributiva, a la cual explica como la virtud del jefe, diciendo -- que su papel es preponderante a todo juicio. Habla también de la superioridad de la justicia distributiva sobre la conmutativa.

Respecto a la definición de Juan de Santo Tomás comenta ador de Santo Tomás nos dice lo siguiente: "Es una especie de justicia estricta y particular, que impone a aquel que distribuya los bienes comunes, la obligación de hacerlo proporcionalmente a la dignidad y a los méritos de cada uno".

J. T. Delos nos dice que otra definición es la siguiente: "La justicia distributiva asegura al particular una parte del bien común, distribuída proporcionalmente a su valor-

como miembro del cuerpo social y al rango que ocupa en la sociedad".

En el texto de la Summa, Santo Tomás dice: "La justicia distributiva y la conmutativa no se distinguen únicamente -- por su objeto, uno y múltiple, sino por la naturaleza misma de la deuda que les concierne: deber a alguien un bien común es diferente que deber a alguien un bien que le es propio".-

Según José Alfonso Abitia Arzapalo,¹⁰ la deuda de la justicia distributiva, se refiere: "A un bien común a repartir entre los particulares, no como precio de un trabajo o de un objeto, sino como recompensa o como obligación de dar según la dignidad, el mérito y la aptitud de cada uno, teniendo en cuenta a los otros que también deben participar en la distribución de esos bienes. Y el derecho de la distributiva, es un derecho fundado en la dignidad y aptitud a los bienes comunes que deben repartirse según una proporción así establecida".

Complementando lo estudiado anteriormente, Santo Tomás nos dice: "...la justicia distributiva, por sí misma, sólo se ocupa de hacer, de dar una cosa a una persona, a causa de la obligación creada por su dignidad o sus aptitudes, y no en virtud de un derecho personal".

En su obra intitulada de A. J. Faidherbe "La Justicia Distributiva", nos dice que: "La ley del bien común distri -

¹⁰ Abitia Arzapalo, José Alfonso. De la Cosa Juzgada en Materia Civil, México 1959. Pág. 17.

buído, es lo esencial de la justicia distributiva y, señalando aún más, define también que la justicia distributiva relaciona a un derecho y a un deber, fundados no sobre una cosa-recibida o dada por otro; sino sobre la razón natural del bien común, esto es, el fundamento tanto del derecho, como de la obligación de la justicia distributiva, es la razón natural del bien común. También afirma que la justicia distributiva es superior a la conmutativa, en relación a que la justicia distributiva es la justicia por excelencia, ya que se supone que atribuye a los particulares los bienes comunes.

Apreciando lo anteriormente dicho, la justicia distributiva consiste en atribuir diferentes bienes a diversas personas, proporcionalmente a su dignidad, esto es, para fijar la forma de igualdad, se toma en cuenta las condiciones de las personas, tanto en la distribución de los bienes, como en las cargas que se les sean impuestas.

III. LA JUSTICIA EN NUESTRO DERECHO

La Constitución de 1857, en la que fundamentalmente encuentra su máxima expresión la justicia conmutativa, en la que el hombre se convierte en una mera abstracción, por cuanto que lo iguala, borrando las diferencias y si no fuera así, el Estado no tenía por que intervenir en beneficio de nadie, ya que si lo hiciera, sería en perjuicio de los demás, debiendo abstenerse de intervenir en las relaciones de los par

ticulares.

La Constitución de 1917, que, además de ser política, es social. Es una Constitución política, porque habla, de la forma de gobierno, de su organización. Es constitución social, ya que el Estado debe intervenir regulando instituciones. Al lado de los principios de la justicia conmutativa, existen principios en la justicia distributiva y de la justicia social.

En nuestra Constitución encontramos, normas represivas, existiendo también normas preventivas, en razón de que, si bien con ellas se invade en cierta medida la libertad individual y, por ende, la justicia conmutativa, tal cosa se estima útil y preferible en provecho de los intereses colectivos, del bien común, como por ejemplo, permiten al Estado la regulación del patrimonio de los individuos, como sucede con las leyes del trabajo, las leyes agrarias, mediante la distribución equitativa de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional.

De lo anterior se desprende que la justicia distributiva, implica el sacrificio de los principios básicos de la conmutativa, por cuanto que el Estado interviene hiriendo los clásicos conceptos de libertad e igualdad.

Por lo que respecta al derecho procesal, desde el punto de vista de que los particulares no pueden lograr ellos mismos el cumplimiento voluntario de sus derechos, y que requie

ren de la intervención del poder del Estado, mediante una -
sentencia, al declarar y reconocer tales derechos objetivos
haciendo posible la distribución forzada y, por tanto hace-
justicia distributiva, cuya máxima expresión es exigir a ca-
da quien según su capacidad, y dar a cada quien conforme a
sus necesidades.

CAPITULO

TRES

LA SENTENCIA

I. DEFINICION

La actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso tienden a un fin común, la cual es la definición de la litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor, lo que es lo mismo, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado.¹¹

El acto por el cual el juez formula esa declaración, es la Sentencia, resumiéndose en ella la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, haciéndose efectivo el mantenimiento del orden jurídico.

Sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en Castellano a sintiendo; es decir juzgando, opinando, ya que el juez declara u opina con arreglo a los autos.

Para que halla sentencia, es necesario que el acto revista ciertos caracteres:

- a) Debe ser de un juez cuya jurisdicción emane de la ley, por eso las resoluciones de los árbitros no se llaman sentencias, sino laudos.
- b) Debe referirse a un caso concreto controvertido; los jueces no hacen declaraciones abstractas, y en los juicios de jurisdicción voluntaria no resuelven, si-

¹¹ Véase Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial. Tomo IV. Segunda Parte. Segunda Edición. Ediar Soc. Anon Editores. Buenos Aires 1961. Pág. 54.

no que interponen su autoridad para la eficacia del acto.

c) La controversia debe ser judicial.

Caravanes y Juan Sala, definen la sentencia: "Sentencia definitiva (de definere, terminar), es aquella por la que el juez resuelve terminando el proceso, y sentencia interlocutoria (de inter locutio-decisión intermedia), es la decisión intermedia que pronuncia el juez en el discurso del pleito, entre su principio y su fin, sobre algún incidente o artículo, o para preparar la definitiva".

La sentencia es la legítima decisión del juez sobre la causa controvertida ante el.

La sentencia resuelve el juicio, es decir falla sobre las pretensiones que en el mismo se plantean, ya condenando, ya absolviendo al demandado o simplemente declarando el derecho discutido.

Para llegar a la decisión del negocio, debe el juzgador estudiar con absoluta honradez e independencia de criterio, el problema que le fue planteado y decidir a base de un obligado razonamiento lógico, a la luz que resulte del análisis de las pruebas aportadas.

La sentencia es imperativa y obligatoria, en principio, una vez que a quedado firme, hay casos sin embargo, en que la sentencia es ejecutiva, aun antes de quedar firme, como acontece tratándose de aquellas en que es apelable en el e -

fecto devolutivo sin suspensión del procedimiento.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, se refiere a la sentencia en los siguientes artículos, en los términos:

Art. 206. Las definitivas resolverán exclusivamente respecto de las personas, cosas, acciones y excepciones a que se refiere el juicio, absolviendo o condenando.

Art. 207. Las sentencias interlocutorias deberán con--traerse al punto controvertido en el incidente, sin extenderse al negocio principal.

Art. 209. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a la sentencia en los siguientes artículos:

Art. 81. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento co --

rrespondiente a cada uno de ellos.

Chiovenda la define como "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado".¹²

De acuerdo a Carnelutti, define la sentencia "la que cierra el proceso en una de sus fases", y se distingue de las interlocutorias en que estas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo.¹³

12) LA SENTENCIA COMO HECHO JURIDICO

El vocablo sentencia sirve para denotar, aun mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento que se consigna.

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

Se dice que la sentencia es un hecho, porque un hecho es todo fenómeno resultante de una actividad del hombre o de la naturaleza.

La actividad del hombre, en éste caso lo es el juez, consiste en actitudes personales que le son impuestas, por deber profesional, cumpliéndolas en su desempeño de su misión ofi -

¹² Véase Palláres, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S. A., México, 1981. Pág. 720.

¹³ Idem.

cial. Esas actitudes pueden ser examinadas a través de sus apariencias exteriores, desde ese punto de vista, en su puro aspecto externo de actividad humana, como simple hecho, en nada difiere la sentencia justa de la sentencia injusta, la sentencia que abre rumbos a la jurisprudencia de la que sigue la rutina anterior. En este primer sentido que aquí se señala, la sentencia es considerada tan solo como un hecho humano.

La sentencia es, por excelencia, un hecho voluntario y, en consecuencia, un acto jurídico.

2º) LA SENTENCIA COMO ACTO JURIDICO

La sentencia es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado o eventualmente una tercera, la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia, esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando, a lo que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia.

Durante mucho tiempo, la doctrina ha concebido el fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso). Esta doctrina pierde fuerza frente a la doctrina más reciente que se resiste a ver en la sentencia una pura operación lógica y en el juez "un ser inanimado que no puede moderar ni la fuerza ni el rigor de la ley", según el apotegma de Montesquieu.

Una primera operación mental del juez derivados de los términos de la demanda, consiste en determinar la significación extrínseca del caso que se le propone, tratándose de saber si la pretensión debe ser acogida o rechazada.

Una vez que el examen *prima facie* arroja un resultado favorable a la posible admisibilidad del caso, se entra en el análisis de los hechos. Encontrando ante sí el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación. Halla, asimismo, las pruebas que las partes han producido para depararle la convicción de la verdad y para permitirle efectuar la verificación de sus respectivas proposiciones. El juez no conoce más verdad que la que las partes le han comunicado, tratando de volver a vivir los instantes en que ocurrieron los hechos, su obra es de reconstrucción histórica de un momento o conjunto de momentos, tal como ocurriéron en la vida.

Una vez reconstruídos los hechos, procede a la calificación jurídica, reduciendo los hechos a especies jurídicas comunes y conocidas.

3º) FORMALIDADES DE LA SENTENCIA

La ley establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en el contenido (formalidades intrínsecas), que tienen por objeto la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión liti -

giosa, expresando los fundamentos de su decisión, el cumplimiento de esas formas está impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia, como se desprende del artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México que a la letra dice: "Cuando la ley prescriba una determinada forma para una actuación, sólo será nula, si se efectúa en forma diversa, cuando la ley así lo ordene". Salvo algunos casos en que, excepcionalmente, la ley o la jurisprudencia no ha considerado indispensables determinados requisitos, analizándose los requisitos tanto de la sentencia definitiva como de la sentencia interlocutoria, de la forma siguiente:

A) Sentencia Definitiva

Concepto

La sentencia, es un documento destinado a constatar la expresión del juicio del juez, sobre la cuestión sometida a su decisión, revistiendo los caracteres de un instrumento público, ya que se trata de un acto otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y en la forma que las leyes prescriben.

a) Formalidades extrínsecas

Fecha

Las actuaciones judiciales deben practicarse en horas y días hábiles, de acuerdo con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Mé

xico que a la letra dice: "Las actuaciones judiciales se --- practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos el sábado y el domingo y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que medien entre las --- ocho y las diecinueve..." Regla que también comprende los actos que el juez realice con este carácter.

La indicación de la fecha permite establecer si fue pronunciada en día hábil y si lo fue dentro del plazo que la -- ley fija para el efecto, de modo que su omisión anula la sentencia. La fecha debe ser completa, mencionando mes y año, - con claridad y exactitud, expresándolo en letras y no en nú- meros, debiendo corresponder al día en que se firmó la sen - tencia.

Idioma

La sentencia es un instrumento público, en consecuencia, debe ser redactada en idioma nacional, pero no implica que - puedan hacerse citas o transcripciones en idioma extranjero, con el objeto de precisar sus fundamentos.

Escritura

La sentencia debe pronunciarse en los mismos autos, --- transcribiéndose luego en un libro especial, del que podrá - obtenerse testimonio en caso necesario. Debe ser escrita a - máquina, en tinta negra, pudiendo extenderse en papel común, no deberán contener citas ni fojas en blanco, mencionarán --

con precisión las normas y resoluciones que invoquen, y cuando citen alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, harán referencia concreta a la colección.

El Artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, nos dice: "Quedan - abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 -- Constitucional", que a la letra dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Lo anterior lo encontramos también en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo -

82, en los mismos términos.

Firma

La sentencia definitiva debe ser firmada con la firma completa del juez, la cual debe ser autorizada por el secretario de acuerdos del juzgado con quien actúa, en virtud de que se encuentra investido de fe pública, con fundamento en el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, que nos dice: "Los secretarios tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo".

b) Formalidades intrínsecas

La acción se pone en movimiento únicamente por iniciativa de las partes, así como la voluntad de éstas, fija los límites de actuación del juez en la sentencia, las sentencias deben comprender: la exposición de los hechos, la aplicación del derecho y la decisión final.

Exposición de los hechos

Concepto

La primera parte de la sentencia se llama resultandos, porque se consigna en ella lo que resulta de los autos, el juez hace un resumen de la demanda y contestación, así como el procedimiento del juicio hasta la citación para oír la sentencia, y su omisión total causa la nulidad de la sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano

rano de México.

Designación de las partes

Son partes en el juicio el actor y el demandado, o sea el que promueve la acción y contra quien se deduce, debiéndose se designar expresamente con sus nombres completos. Si las partes actúan por representantes legales, se hará constar esta circunstancia, pero si fuese representante convencional, será suficiente hacer constar que actúa por apoderado.

Consignación de los hechos

El juez hará un resumen de los hechos expuestos por el actor en su demanda y por el demandado en su contestación, así como los que resulten de la reconvención, en su caso, señalándolos someramente.

Objeto del litigio

No es indispensable señalar la acción deducida, su omisión no afecta a la sentencia, basta que el juez refiera los preceptos legales correspondientes, siendo indispensable establecer el objeto de la demanda, ya que constituye uno de los elementos de la cosa juzgada y a el debe referirse expresamente la sentencia, en virtud de que su omisión puede ser causa de nulidad.

Causa de la demanda

Este es otro elemento de la acción que el juez debe consignar con claridad, teniéndose que referirse a ella expresamente la sentencia, ya que constituye, a su vez, un elemento

de la cosa juzgada.

Relación de los trámites del juicio

Por último, el juez hará mención de los trámites e incidencias del proceso, la omisión de alguna circunstancia, que no influya en la decisión, no afecta la validez de la sentencia. Así la falta de referencia al auto que ordenó la apertura del término probatorio, no es causa de nulidad, cuando se relaciona la misma, la de un traslado, cuando se hace mención de las peticiones a que se refiere, etc.

Aplicación del Derecho

Concepto

En la segunda parte de la sentencia llamada considerandos, el juez aplica el derecho, operación que comprende tres partes: A) La reconstrucción de los hechos, b) La determinación de la norma aplicable y c) El examen de los requisitos para la procedencia de la acción.

Lo cual tiene por objeto la motivación de la sentencia. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.

Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundamentar el acto. Estos deberes se encuentran previstos, además, en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución en re-

lación a los actos de los órganos jurisdiccionales.

Considerandos:

a) La reconstrucción de los hechos.

En la reconstrucción de los hechos el juez actúa como lo hace un historiador, examinando documentos, analizando declaraciones de los testigos, aprecia los informes de los peritos, entabla presunciones, o sea es el examen de las pruebas, lo cual permite comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por el actor y el demandado, estableciendo si ellos han sido alegados en tiempo oportuno, si son conducentes a los efectos de la litis y si las pruebas rendidas se ajustan a las prescripciones legales. El juez, en esta operación, se halla sujeto a dos restricciones: en primer lugar, sólo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, es prescindiendo de aquellos de que haya tenido conocimiento individual; en segundo lugar, únicamente puede referirse a la prueba rendida en los autos, sea por ofrecimiento de las partes o de oficio.

La falta del examen de la prueba es indudablemente causa de nulidad, pero el juez no está obligado a referirse minuciosamente a toda prueba rendida, pudiendo omitir el examen de aquellas diligencias que conceptúe innecesarias para su fallo o las que repute

ineficaces, pero no prescindirá de un hecho fundamental para la decisión.

b) La determinación de la norma aplicable.

Una vez que se encuentran establecidos los hechos, - el juez procede a valorar su significación jurídica. Comenzando el juez a ubicarlos dentro de los tipos - que la ley considera al formular las categorías de - los actos jurídicos, lo que conduce a la calificación de la acción y a la determinación de la norma - aplicable.

En la calificación de la acción y en la determinación de la norma el juez actúa con independencia de las partes, en virtud del principio *iura novit curia*, rectificar la calificación de las acciones deducidas por las partes, aplicar una norma que no hubieran in vocado.

c) El examen de los requisitos para la procedencia de - la acción.

Una vez que se encuentren establecidos los hechos y determinada la norma, el juez, resolverá sobre la -- procedencia o improcedencia de la acción deducida. - El acogimiento de la demanda en la sentencia está su peditado a la concurrencia de las condiciones exigidas para la admisión de la acción: derecho, calidad e interés.

- Es necesario que la situación que la demanda plantea esté amparada por la norma legal. La falta de derecho dá como consecuencia la inexistencia del hecho constitutivo afirmado por el actor en la demanda, o sea, que no se originó una relación jurídica, o de la existencia de un hecho impeditivo, modificativo o extintivo, alegado y probado por el demandado, o que el juez pueda estimar de oficio.
- La calidad, o sea la conformidad entre el sujeto que deduce la demanda y aquel a quien la norma ampara (legitimación activa); y la conformidad entre el sujeto a quien se demanda y aquel contra el cual la norma ampara (legitimación positiva), en ausencia de esa conformidad, procede la excepción sine actione agis, o sea que la demanda no prosperará si el actor no es el acreedor o el demandado no es el deudor, aunque se haya probado el hecho constitutivo de la obligación.
- No es suficiente justificar el derecho, ya que es necesario el interés en el pronunciamiento, ya que así se pone en juego la actividad jurisdiccional, sin interés no hay acción.

Decisión

Esta parte es llamada dispositiva, es donde el juez pronuncia su fallo y es ella la que produce los efectos de cosa-

juzgada.

Decisión expresa

El juez no puede dejar de fallar por insuficiencia u -
obscuridad de la ley, y su decisión debe ser expresa.

Decisión positiva y expresa

La sentencia no debe dejar dudas, porque ello suscita-
ría nuevas discusiones, en caso de silencio u obscuridad de
la sentencia, puede pedirse la aclaración de la misma como
lo dispone el artículo 216 del Código de Procedimientos Ci-
viles para el Estado Libre y Soberano de México, que a la -
letra dice: "Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adi-
ción de sentencia definitiva o que ponga fin a un incidente,
y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la reso-
lución, dentro de los dos días siguientes de notificado el-
promovente, expresándose, con toda claridad, la contradic -
ción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las pa-
labras cuya aclaración se solicite o la omisión que se re -
clame".

Lo cual también encontramos en el Código de Procedi --
mientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 84,
que a la letra dice: "Tampoco podrán los jueces y tribuna -
les variar ni modificar sus sentencias después de firmadas,
pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión -
que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del

día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo -- que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración".

Conformidad de la sentencia con la demanda

La decisión debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, o sea que debe existir congruencia entre la - sentencia, la demanda y la reconvención en su caso, el juez no puede declarar un derecho que no integre la litis contestación, ni condenar al actor si no media la reconvención per tinente, ya que esta implica una nueva demanda, diversa en - todas sus partes de la principal, ya que el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la li - tis en la relación procesal, salvo los casos de consolida -- ción o extinción del derecho durante la tramitación del pro -- ceso.

El artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Estado Libre y Soberano de México, nos dice: "Las -- sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las - demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones - deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolvien do al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos -- que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido

varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Así como el artículo 210 del precepto legal antes mencionado, nos dice: "Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga el juez".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 81, dice: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiéndose todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

La sentencia solo puede y debe referirse a las partes en el juicio

Los sujetos de la relación procesal, son el actor y el demandado y en ciertos casos un tercero llamado a juicio, y estos serán el objeto del pronunciamiento absolutorio o condenatorio, siendo nula la sentencia que fallase en favor o

en contra de quien no ha intervenido en el juicio. La calidad de parte en el proceso (legitimatio ad processum), es independiente, de la calidad de parte en la relación substancial --- (legitimatio ad caussam), por lo que la absolución o condena que se dicte en la sentencia se fundará en el derecho material, pero sólo podrá referirse a quienes actuaron como partes en el proceso. En los casos de sucesión o substitución de partes, hay cambio de persona física, pero no de calidad.

La sentencia debe recaer sobre el objeto u objetos reclamados en la demanda

El juez debe fallar sobre todo lo que se le pide por las partes y nada más, comprendiendo, no sólo la cuestión principal, sino también las accesorias e incidentales, bien porque su resolución fuera necesaria como previa a la de otra cuestión, porque se trate de una consecuencia, o condición que haya sido pedida (intereses, frutos), ya que no es procedente que se falle más allá de lo pedido (ultra petita), o una cosa distinta a lo demandado. La sentencia debe pronunciarse con arreglo a la causa invocada en la demanda y sobre las excepciones deducidas en el juicio.

El artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, nos dice: "Las definitivas resolverán exclusivamente respecto de las personas, acciones y excepciones a que se refiere el juicio, absolviendo o condenando."

Así como el artículo 211 del precepto legal antes invocado, nos dice: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las-

personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio".

El artículo 213 del Código Procesal mencionado anteriormente, dispone: "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños, o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice en su artículo 85: "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia".

El deber de fundamentar la resolución

La sentencia, jurídicamente, es ésta parte del fallo, -- que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y -- que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa.¹⁴

El deber de fundamentar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 Constitucional, que dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona algu-

¹⁴ Véase Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, México, 1979. Pág. 171.

na.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Y del artículo 16 Constitucional: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad-

del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición - de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándo se de delitos que se persiguen de juicio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la -- persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos - que se buscan, a la que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, - en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose - en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades- prescritas para los cateos..."

Pero el deber de fundamentar en derecho las sentencias,

no se cumple con solo citar o mencionar los artículos del - texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundamentar en derecho exige, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que se estime aplicables tales preceptos jurídicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo reconoce en los siguientes términos: "No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente".¹⁵

Las exigencias de motivación y de su fundamentación -- tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones pueden ser revisadas por el tribunal, que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia, en consecuencia la motivación y fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que -- precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales -- la funde.

¹⁵ Tesis 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975, México, 1975, Cuarta Parte, página-1029.

B) Sentencia Interlocutoria

Concepto

Se llaman sentencias interlocutorias, las que el juez dicta durante la tramitación del proceso, hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva.

El artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, se refiere a la misma en los términos siguientes: "Las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto controvertido en el incidente, sin extenderse al negocio principal".

Contenido

Las sentencias interlocutorias se diferencian de las definitivas en cuanto a la norma que aplican, ya que, las últimas deciden una cuestión substancial y ponen fin al litigio, las primeras deciden a una cuestión procesal y tienen por objeto el desarrollo del procedimiento hasta su conclusión. Cuando el juez se pronuncia sobre una excepción perentoria, aplica una norma de fondo, ya que, el Código de Procedimientos Civiles lo permite, y ese pronunciamiento afecta la relación procesal, porque si la excepción prospéra, el proceso se extingue, y en caso contrario, éste continúa.

Las sentencias interlocutorias que deciden un artículo de previo y especial pronunciamiento, deben ser motivadas conforme a la ley, como anteriormente se han estudiado en las sentencias definitivas.

Las sentencias interlocutorias simples no requieren ser motivadas, porque son de mero trámite, pero, cuando causan - gravamen irreparable, el juez debe fundarlas, porque suponen un pronunciamiento contrario a una pretensión. Una interlocutoria simple, puede originar un incidente si se recurre, y - la resolución que se dicte debe ser motivada, porque decide un artículo.

Forma

Las sentencias interlocutorias, como toda resolución -- que el juez dicte, deben expresar el lugar y fecha del pronunciamiento, requiriendo al respecto las mismas disposiciones que para las sentencias definitivas.

Clasificación de las sentencias interlocutorias

a) Interlocutorias que deciden un incidente con fuerza de definitiva, como ejemplo, las que resuelven excepciones de previo y especial pronunciamiento.

El artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, nos señala las excepciones en los términos siguientes: "Son excepciones dilatorias las siguientes:

I.- La incompetencia del juez;

II.- La litispendencia;

III.- La conexidad de la causa;

IV.- La falta de personalidad o de capacidad en el actor;

V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la con
dición a que esté sujeta la acción intentada;

VI.- La división;

VII.- La excusión;

VIII.- Las demás a que dieren ese carácter las le-
yes".

En su artículo 514 del precepto legal antes invoca
do manifiesta: "Sólo formarán artículo de previo y
especial pronunciamiento la incompetencia, la li -
tispendencia, la conexidad y la falta de personali
dad".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distri
to Federal, se refiere a las excepciones antes se
ñaladas en los mismos términos, en sus artículos -
35 y 36.

- b) Interlocutorias simples que causan gravamen irrepa
rable, ya que la cuestión decidida no puede ser mo
dificada más adelante en la sentencia, como un ---
ejemplo, el auto que desecha de plano o declara de
sierta una prueba.
- c) Interlocutorias simples que no causan gravamen ---
irreparable y que sólo tienen por objeto la marcha
del proceso: Abrir el juicio a prueba, señalar día
y hora para el desahogo de las pruebas exhibidas -
por las partes.

49) DIVERSAS CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Como se ha estudiado, la resolución judicial principal es la sentencia, pero existen otras clases de resoluciones, ya que el juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda, ordena el emplazamiento del demandado, cuando se tiene por contestada la demanda, cuando abre el juicio a prueba, cuando omite o rechaza pruebas, etc.

El artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales:

- I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;
- II.- Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan;
- III.- Sentencias definitivas e interlocutorias.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene las siguientes resoluciones judiciales:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prose

cución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas.

Definición de las Resoluciones Judiciales

Decretos

Resoluciones del juez de mero trámite, usándose también como cualquier resolución que pronuncian los jueces y magistrados.

Autos

Resoluciones judiciales que no es de mero trámite, pero que tienen influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes, por medio del cual, el juez ordena el proceso.

Tanto los decretos como los autos, deben dictarse a más tardar dentro de veinticuatro horas.

Lo anterior lo disponen los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México:

139.- El secretario hará constar el día y la hora en-

que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo pena de \$10.00 de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Se hará constar además en todo caso por razón en autos el día y la hora en que se dé cuenta. Dicha razón será rubricada por el juez y el secretario.

Artículo 208.- Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fija la ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará, en la forma y términos que previenen los artículos 622 y 623 de este ordenamiento.

Sentencias definitivas

Las sentencias definitivas pueden ser parciales o totales. Son parciales, las que únicamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas; y totales las que resuelven todas las cuestiones litigiosas, siendo éste concepto so- mero, en virtud de que se ha estudiado ampliamente en el presente capítulo.

Sentencias interlocutorias

Como se ha estudiado, la palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, que significa decisión intermedia, --

las cuales deciden una cuestión procesal, teniendo por objeto el desarrollo del procedimiento hasta su total conclusión.

5º) SENTENCIA Y DERECHO

La sentencia y el derecho se debe determinar en cuanto a la relación que tiene la sentencia dentro del sistema jurídico.

Es aceptada la idea del Estado de derecho, ya que en la actualidad no se plantea, en el plano teórico de la posible-conveniencia de que el juzgador pronuncie sus sentencias fuera o contra el derecho vigente, como lo propusiera alguna -- vez el denominado movimiento del derecho libre, el cual surgió en Alemania a principios del siglo actual. Tomando como punto de partida que la sentencia debe sujetarse al derecho, el problema que se plantea es, si dicho acto procesal implica sólo una aplicación concreta del derecho vigente, o si implica, la creación de una nueva norma dentro del derecho vigente.

Durante el siglo XVIII y la primera mitad del XIX, la idea de la sentencia era que solamente se trataba de un acto de aplicación del derecho, y no un acto de creación normativa.

La interpretación tradicional y dogmática fue que la -- creación de leyes, únicas normas jurídicas reconocidas, exclusivamente correspondían al poder legislativo, ya que los poderes Ejecutivo y Judicial sólo trataban la aplicación de-

tales leyes. Montesquieu afirmó que "los jueces de la nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma".¹⁶

Actualmente, pocos autores discuten el carácter realmente creativo de la sentencia judicial, en virtud de que si a través del procedimiento legislativo se producen normas jurídicas generales que son las leyes, por medio del proceso jurisdiccional se crean normas jurídicas individualizadas como son las sentencias.

En consecuencia el procedimiento legislativo y el proceso jurisdiccional son, métodos de creación normativa, con diferentes técnicas y alcances.

El problema de si la jurisdicción puede crear derechos nuevos o sólo se limita reconocer derechos existentes, no puede ser contestado a través de una idea genérica de la sentencia, ya que las sentencias que diariamente dictan los jueces, deberían ser analizadas separadamente para saber en que sentido unas y otras pueden declarar derechos o pueden crear derechos nuevos inexistentes antes de su aparición.

Asimismo, es frecuente encontrar casos en que el juez deba establecer, en concreto, situaciones no determinadas en la ley, por ejemplo: en los gastos y costas, indemnizaciones, et cetera.

¹⁶ Montesquieu. El espíritu de las leyes, trad. de Nicolás Estévez. Edit. Claridad. Buenos Aires, 1971, pág. 194.

6º) EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA

Como se ha estudiado la sentencia definitiva pone fin al proceso y de ésta circunstancia derivan efectos jurídicos con relación al juez, a las partes y a la cuestión litigiosa, resumiéndose de la siguiente manera: a) Extinción de la jurisdicción, b) declaración del derecho, c) retroactividad y d) cosa juzgada.

a) Extinción de la jurisdicción.

Una vez pronunciada y notificada la sentencia concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito, ya que no puede efectuar en ella variación ni modificación alguna, sólo en el caso a que se refiere el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice: "Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia definitiva o que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los dos días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u -- obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame". Este artículo se relaciona así mismo con los siguientes:

Artículo 217.- El Tribunal resolverá, dentro de los-

tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

Artículo 218.- El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

Artículo 219.- La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar.

Lo anterior de que una vez pronunciada la sentencia concluye la jurisdicción del juez, respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna, se refiere a las cuestiones propuestas en la demanda, en la reconvención en su caso y en la contestación, las cuales fueron resueltas en la sentencia, pero no implica que no tenga jurisdicción en los incidentes que se promuevan con posterioridad, cuya resolución que se dicte no varía el contenido de la sentencia definitiva.

Como se ha venido estudiando de que la resolución no puede ser variada ni modificada por el juez, pero si la sentencia aún no ha sido notificada a las partes, ni publicada conforme a la ley, el juez puede modificarla sin restricción alguna, pues, hasta ese momento, sólo constituye una expresión de su pensamiento sobre el cual todavía la sentencia no ha causado efecto alguno.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla con más amplitud la modificación o variación de las sentencias, como se desprende de su artículo 84 que a la letra dice: "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración".

b) Declaración del Derecho.

Toda sentencia es declarativa cuando ésta no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando interpuso la demanda y el demandado lo había desconocido, o al establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda. En algunos casos la prestación del actor se satisface con la declaración contenida en la sen

tencia, en consecuencia ésta es meramente declarativa. Es necesario imponer, en otros casos, al demandado una prestación (dar, hacer, no hacer), siendo en éste caso una sentencia condenatoria.

Por último, la declaración puede constituir un nuevo estado jurídico (divorcio, separación de bienes, etcétera), en consecuencia será una sentencia constitutiva, las anteriores sentencias se estudiarán en el capítulo cuarto.

La sentencia no implica una novación, desde que el derecho que la sentencia reconoce en caso de condena, que es lo único a lo que se puede referir el -- concepto, es el mismo que el actor pretendía en su demanda, ya que la novación supone la extinción de un derecho y el nacimiento de otro nuevo. Tampoco se niega con lo expuesto la existencia de acciones constitutivas, porque estas son también declarativas respecto del derecho invocado en la demanda, y sólo son fuente de nuevos derechos respecto de aquellos que sin la sentencia no podría tener nacimiento.

Toda acción se extingue con su ejercicio, pero la extinción de ésta no importa la extinción del derecho cuya existencia se reconoce precisamente en la sentencia.

c) Retroactividad.

La consecuencia del carácter declarativo de la sentencia, es que sus efectos se proyectan hacia el pasado, porque el transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio no debe perjudicar a quien tenía derecho, sino a quien obligo al litigio para reconocérselo. Chiovenda, dice: "La necesidad de servirse del proceso para obtener la razón, no debe volverse contra quien tiene la razón".¹⁷

Los efectos de la sentencia en cuanto al tiempo varían según la naturaleza de la acción ejercitada.

En las sentencias meramente declarativas tienen una retroactividad que podría considerarse total, ya que se extienden hasta el momento de la constitución del derecho, por ejemplo: el que es reconocido como hijo no tiene ese carácter desde el día de la sentencia, ni siquiera desde la interposición de la demanda, si no, lo tiene desde el día en que nació.

En las sentencias de condena, algunas veces sus efectos se remontan a la época de la interposición de la demanda y otras al día en que la sentencia tiene el carácter de autoridad de Cosa Juzgada, por ejemplo: cuando se trata de frutos, la mora se produce por la

¹⁷ Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial. Tomo IV. Segunda Parte. Segunda Edición. Ediar Soc. Anon Editores. Buenos Aires 1961. Pág.115.

notificación de la demanda, pero, en cuanto a los intereses, debe existir un requerimiento judicial.

Las sentencias constitutivas proyectan sus efectos - hacia lo futuro y no hacia lo pasado.

En las sentencias constitutivas el estado jurídico - nace en función de la sentencia y es a partir de ésta cuando surgen los efectos, por ejemplo: el contrato de arrendamiento rescindido por sentencia judi -- cial; se supone subsistente hasta el día del fallo e inexistente a partir de él.

d) Cosa Juzgada.

La sentencia contiene como efecto fundamental la producción de la Cosa Juzgada y como sabemos es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

La anterior definición se contempla someramente en - virtud de que la Cosa Juzgada se estudiará en el capítulo cinco.

CAPITULO CUATRO

CLASIFICACION

DE LAS

SENTENCIAS

I. INTRODUCCION

Al iniciarse el proceso con la presentación de la demanda hasta que se pronuncia la sentencia definitiva, como se ha estudiado, el juez dicta diversas providencias, unas veces a petición de las partes y otras de oficio, con el objeto de encaminar el procedimiento y así, examina su competencia, establece la personalidad de las partes, admite o deshecha las diligencias de pruebas, etc. Lo anterior es incluido dentro de la denominación general de sentencias, porque expresan una actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales. Como hemos visto las sentencias pueden ser de dos clases, en atención a su contenido, ya sean definitivas o interlocutorias.

Las sentencias definitivas, son las que ponen fin al litigio y se dictan después de trabado éste por demanda y contestación, luego de examinarse las pruebas.

Las sentencias interlocutorias, son las que se dictan durante la tramitación del proceso, haciendo posible su desarrollo, preparándolo para la sentencia definitiva.

Debemos determinar los distintos tipos de sentencias (sin olvidar que existen criterios diversos para clasificar las sentencias), considerando el derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor, en consecuencia la clasificación se divide en los siguientes tipos: 1º) Sentencias esti

matorias y 2º) Sentencias desestimatorias.

1º) SENTENCIAS ESTIMATORIAS

Las sentencias estimatorias para poder definir las, debemos estudiar su clasificación, según la naturaleza de la acción deducida: a) Declarativas, b) Condenatorias y c) Constitutivas.

a) Sentencias Declarativas.

Las sentencias declarativas, tienen por objeto determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido por las partes, en el juicio.

Las sentencias puramente declarativas, son aquellas cuya decisión consiste en una declaración o acertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho, limitándose a constatar una situación jurídica, sin agregar algo que no haya estado antes en ella; no conteniendo condena alguna, sino que sólo pone en claro, mediante declaración, la existencia de una determinada relación jurídica o de un hecho que tenga trascendencia jurídica, puestos en duda o discutidos.

Para Chiovenda, cuando las sentencias se limitan a declarar una voluntad concreta de ley, son declarativas, dichas sentencias derivan del ejercicio de acciones declarativas, que tienden a esclarecer un estado de incertidumbre derivado de la misma norma ju-

rídica.

Citando como ejemplos de sentencias declarativas: - las tendientes a establecer la falsedad de un documento, por ejemplo: la declaración de nulidad de un contrato de compra-venta otorgado sin cumplir con - las formalidades que marca la ley; la que declara - cualquier duda sobre el uso o extensión de una servidumbre.

El carácter declarativo de toda sentencia, se consagra en el texto expreso de la ley.

Admitiendo la doctrina que toda incertidumbre jurídica, que no tenga medio de solución por la vía extrajudicial, sino que por medio de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y -- una sentencia de ésta naturaleza.

Las sentencias declarativas, agota su contenido -- cuando determina la voluntad de la ley en el caso -- concreto.

b) Sentencias Condenatorias.

Las sentencias condenatorias, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone - a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción que contiene la norma abstracta, ya sea imponiendo el cumplimiento de una prestación, (dar, hacer o no hacer).

La condena consiste, frecuentemente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben o en deshacer lo que haya realizado, -- constituyendo la sentencia la función más común del poder judicial, dando lugar a que la doctrina considerara que ésta era su actividad privativa.

Las sentencias de condena contienen, en parte una declaración respecto del derecho del actor y de la -- obligación o relativa del demandado, ordenándose la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, -- dentro de un plazo concedido, no cumpla la obliga -- declarada.

El fallo como se desprende hace cierto el derecho -- del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en caso necesario. Por lo anterior todas -- las sentencias de condena son al mismo tiempo declarativas y ejecutivas.

Chiovenda afirma, que las sentencias de condena no -- contienen un acto de voluntad del juez distinto del mandato legal en que se fundan, sino que éste último se convierte en mandato concreto por voluntad del -- juez, en consecuencia la sentencia de condena da vida a un nuevo mandato, respecto a los órganos encargados de su ejecución como se ha estudiado.

Alfredo Rocco, comparando la sentencia declarativa y de condena, afirma que si la sentencia condenatoria da lugar a la ejecución forzosa y la declarativa no da lugar, ello significa que en la primera existe al gún elemento que hace posible la ejecución, que falta en la segunda. Tal elemento es la condena, la -- cual debe considerarse como conminatoria de la ejecu ción forzosa hecha por el juez al obligado, en caso de la inobservancia de la obligación que le incumbe al condenado.¹⁸

Las condiciones de las sentencias de condena son:

- La existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimiento exige el actor, o faculte al juez para imponerla en el caso de las sentencias dispositivas;
- Que la obligación sea exigible en el momento en -- que se pronuncie el fallo, no siendo necesario que lo haya sido cuando se presentó la demanda, esto - último no lo aceptan los tribunales mexicanos, en consecuencia es suficiente el primer extremo señalado;
- Que el derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado, voluntaria o involuntariamente,-

¹⁸ Véase Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1979. Pág. 197.

con mala fe o sin ella;

- Que el actor y el demandado estén legitimados en la causa o lo que es igual, que el actor sea titular del derecho declarado en la sentencia y el demandado como consecuencia la persona obligada.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 210 nos señala lo siguiente: "Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez"; así mismo el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supone como el del Estado Libre y Soberano de México, que todas las sentencias son de condena o de absolución, porque en ellos se previene que el fallo deberá absolver o condenar al demandado, lo que parece excluir las sentencias meramente declarativas, aunque éstas están contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles anteriormente mencionados.

c) Sentencias Constitutivas.

Las sentencias constitutivas son aquellas que crean nuevas situaciones jurídicas, precisamente derivadas de la sentencia.

Por consecuencia son fuentes de nuevos derechos, advirtiéndose la influencia de la voluntad del juez, no porque proceda arbitrariamente, sino por cuanto el nuevo derecho tiene su origen en un acto de voluntad de que la sentencia es su expresión.

Siendo la sentencia que da nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer, o terminar una relación preexistente, siendo sus características:

- Que por virtud de la sentencia, se cree un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente;
- Que dichos efectos no pueden crearse de otra manera, porque así lo exige la ley.

El concepto de la sentencia constitutiva está relacionado con el derecho potestativo, existiendo dos clases de derechos potestativos:

- En unos, basta la simple declaración del titular del derecho; para producir el cambio en derechos existentes;
- En otros casos, el cambio se produce mediante la sentencia del juez, que declara la existencia del

derecho potestativo dando nacimiento al cambio. --
Siendo ésto último lo que origina la sentencia --
constitutiva.

Alfredo Rocco, sostiene que no existen sentencias -
constitutivas, declarando que se debe a Helwig la-
existencia de esa clase de fallos, y que no son si-
no una categoría especial de las declarativas, con-
siderando como sentencias constitutivas, entre ---

• otras las siguientes:

- Las que revocan negocios jurídicos;
- Las que anulan actos o negocios jurídicos;
- Las que hacen desaparecer algunos efectos particu-
lares de actos o negocios jurídicos;
- Las que atribuyen a una persona un derecho;
- Las que producen la resolución o modificación de-
una relación jurídica.¹⁹

Goldschmidt, explica la sentencia constitutiva, co-
mo la que tiene por objeto obtener la constitución,
modificación o extinción de una relación de derecho.
La sentencia constitutiva, normalmente produce efec-
tos para lo futuro, ya que el nuevo estado jurídico
sólo empieza cuando la sentencia pasa a cosa juzga-
da, pero no es esencial porque existen casos en que

¹⁹ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal-
Civil, Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 723.

se retrotraen.

Desprendiéndose de lo anterior que la doctrina no es unánime respecto de las sentencias constitutivas.

Algunas de las sentencias que deparan efectos jurídicos en los términos señalados, mediante la colaboración de los órganos jurisdiccionales, son: El divorcio, la separación de cuerpos, la separación de bienes, etc.

2º) SENTENCIAS DESESTIMATORIAS O ABSOLUTORIAS

Tomando en cuenta exclusivamente los efectos procesales de la sentencia, existen las llamadas definitivas o de fondo, que son las que ponen término al juicio y las interlocutorias que resuelven algún incidente o artículo durante el curso del proceso, para preparar el pronunciamiento de la sentencia definitiva, como se ha estudiado.

Distinguiéndose las sentencias pronunciadas en rebeldía de parte, o sea, las que se dictan sin la comparecencia de parte del demandado al juicio, que fue citado en forma, de las que se pronuncian en procedimiento controvertido, o sea, las que se dictan actuando conjuntamente en el pleito ambas partes.

En razón de la relación de las sentencias con el objeto de litigio, se distinguen las sentencias estimatorias, estas que resultan favorables al demandante (actor); de las sentencias desestimatorias, que son las que resultan favorables

al demandado en tanto que lo absuelve, y una y otra se distinguen de la parcialmente estimatoria, en que esta, como su nombre lo indica, solo es favorable en parte para el actor.

Comprendiendo las sentencias desestimatorias o absolutorias el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México en su artículo 210 que a la letra dice: "Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez".

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a las sentencias desestimatorias o absolutorias, de la siguiente forma, en su artículo 81: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

CAPITULO CINCO

LA COSA JUZGADA

I. DEFINICION

La Cosa Juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendiéndose por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que demana de la Cosa Juzgada o sea que debe cumplirse lo que ella ordena.

Hugo Rocco define la Cosa Juzgada como: "La cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea, una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de una norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico".

Chioventa, sostiene que la Cosa Juzgada es el bien de la vida, materia del juicio, y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación.

De lo anterior se desprende que si el Estado, desea una perfecta justicia y permitiera un número indefinido de recursos, impediría la certidumbre de los derechos derivados de la sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México se refiere a la sentencia ejecutoria en su artículo 225 que dice: "Hay Cosa Juzgada cuando la

sentencia ha causado ejecutoria.

La Cosa Juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

El Código Procesal mencionado, nos señala las sentencias que causan ejecutoria en el artículo 226 que a la letra dice: "Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En los casos de las fracciones primera y tercera de este artículo, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha, a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el juez que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el Tribunal ante el que éste se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecuto-

ria no admite ningún recurso."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla lo anterior en sus artículos:

426.- Hay Cosa Juzgada cuando la sentencia cause ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Desprendiéndose que las consecuencias prácticas se traducen en dos:

- a) La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión decidida (efecto negativo).
- b) La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia definitiva, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en -- cuenta esa decisión (efecto positivo).

1º) COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL

Cosa Juzgada Formal, es la que se refiere a la imposibilidad de reabrir la litis en el mismo proceso, ya sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, cuando éstos procedieren.

Cosa Juzgada Material, se produce cuando a la irrecurrilibilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión. Puede así haber Cosa Juzgada Formal sin Cosa Juzgada Material, pero no a la inversa, porque la Cosa Juzgada Material tiene como presupuesto a la Cosa Juzgada Formal. Por ejemplo, la sentencia dictada en juicio ejecutivo tiene fuerza de Cosa Juzgada Formal y permite su ejecución, pero carece de fuerza juzgada material, porque queda a salvo al vencildo el derecho de promover juicio ordinario para obtener su - modificación, y lo mismo ocurre en los juicios de alimentos,

apremio, etc.

Por el contrario, la sentencia dictada en juicio ordinario produce Cosa Juzgada Material, porque supone la inadmisibilidad de todo recurso, y tiene como consecuencia la imposibilidad de modificar la decisión.

En consecuencia, la Cosa Juzgada Material se refiere, - al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad; es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro.

Las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado, en todo tiempo y lugar, - el vencido en la sentencia está obligado a cumplir las condiciones que ella imponga, y en su defecto, el vencedor tiene a su disposición la *actio iudicati*.

De lo anterior se desprende que la Cosa Juzgada es propia de la sentencia definitiva, debiéndose distinguir de la preclusión, que es un estado que puede referirse tanto a la sentencia definitiva como a las interlocutorias. La Cosa Juzgada produce preclusión en cuanto que no puede discutirse -- nuevamente la cuestión substancial decidida en la sentencia; la interlocutoria produce preclusión en el sentido de que no puede discutirse de nuevo la cuestión procesal que ella decide, pero no produce Cosa Juzgada, ya que sus efectos no son extraprocesales, sino que son válidas únicamente en el proceso.

Chioyenda define que la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de ese derecho, en el juicio o fuera de él.

D'Onofrio, sostiene que la idea general de la preclusión es dada por la palabra misma: Representa la condición de una determinada actividad, que no puede desarrollarse por un obstáculo jurídico que se opone a su libre desenvolvimiento. La preclusión, para éste autor, es un concepto puramente negativo; no crea nada solo impide que una determinada situación jurídica trate de subsistir por otra.²⁰

La preclusión la contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 227 que a la letra dice: "Consiste la preclusión en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de Cosa Juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicten, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno."

El artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles pa

²⁰ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México.- Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 210.

ra el Distrito Federal, nos señala: " Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse".

Es característica de principio de preclusión, que se implique el principio de eventualidad o de acumulación eventual, que así mismo se designa principio de ataque y defensa global, de acuerdo con lo cual las partes deben, en cada fase del proceso, presentar en forma simultánea no sucesivamente, todos los elementos procesales que a cada fase correspondan.

En nuestro proceso, se divide en las siguientes etapas:

- a) Etapa postulatoria;
- b) Etapa probatoria;
- c) Etapa preconclusiva (de alegatos o conclusiones de las partes) y
- d) Etapa del juicio.

La preclusión por fases la encontramos desde la antigua historia procesal, tanto en el procedimiento romano como en el germánico.

En el Derecho Romano, en la legis actio el pretor al terminar el examen in iure, quedaba establecido que, al negar el demandado el derecho del demandante, habría de desarrollarse la controversia dentro de ciertos límites, y en el sistema formulario, cuando el pretor daba la fórmula al ac -

tor, la controversia quedaba definitivamente determinada sin posibilidad de ulterior modificación.

En el procedimiento germánico cada fase quedaba cerrada mediante un fallo que precluía para las partes respecto de todas las cuestiones de que el mismo se ocupaba. El número de fases fue variable en éste derecho, tres fases fueron -- constantes:

- a) Aquella en que se determinaba que las partes habían acudido, con derecho, al tribunal;
- b) En las que se resolvía a cual de las partes correspondía el derecho de suministrar la prueba y en que se emitía la famosa sentencia probatoria que resolvía los casos antes de su examen y
- c) Aquella en la que la prueba se controlaba y en que se decidía si había tenido éxito.

Desprendiéndose que conforme al principio de preclusión, cuando alguna de las partes no actúa por cualquier circunstancia dentro del término concedidos para cada fase, pierde el derecho que debió ejercer.

De lo anterior, la Cosa Juzgada en sentido formal, sólo opera hasta que se produce la preclusión de las impugnaciones contra la decisión; preclusión que así mismo es condición para la existencia de la Cosa Juzgada en sentido material.

2º) AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA

Se haya en todo acto de voluntad de la soberanía del Estado, cuando dicho acto regula en forma obligatoria e inmutable las relaciones jurídicas que le son sometidas en juicio, mediante el ejercicio de la pretensión correspondiente, en el caso de que la Cosa Juzgada se oponga como excepción, entre la relación jurídica resuelta con sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantee, identidad de todos sus elementos: a) Sujetos, b) Objeto y c) Causa jurídica; en el concepto de que el elemento que concierne a la calidad de los litigantes a que igualmente se refiere la ley.

Como se desprende del artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México que a la letra dice: "Hay Cosa Juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

La Cosa Juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

Los autores contemplaban la naturaleza jurídica de la sentencia de la siguiente manera, las sentencias tienen por objeto establecer la verdad sobre los hechos controvertidos, y olvidando que en todo fallo existe un mandato o sea un acto de voluntad que demana de la ley, o debe dimanar de ella. En actividad jurisdiccional sólo encontraban actos de la inteligencia del juez, encaminados a establecer la verdad so-

bre los puntos cuestionados y olvidaban lo sustancial de las decisiones de los tribunales o sea los imperativos que contienen.

El principio general, de donde reside la autoridad de la Cosa Juzgada es el siguiente: Reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el mandato del juez que de la decisión proceda. No se encuentra en los resultandos pero sí la hay en los considerandos en el sentido de que la parte resolutive que tiene en ellos sus fundamentos, debe ser entendida e interpretada de acuerdo con los considerandos, de tal manera que éstos, en cierto modo, participan de la autoridad de la Cosa Juzgada inherente a la parte del fallo al que dan vida.

Son dos los principios en que se asienta la autoridad de la Cosa Juzgada:

- a) La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro juicio, salvo cuando la ley lo autorice expresamente.
- b) La necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho y que alcanza -- tanto al derecho sustancial como al derecho procesal, bajo la forma de Cosa Juzgada Material y Cosa Juzgada Formal, como se ha estudiado.

Por lo anterior se dice que el principal efecto de la sentencia es la Cosa Juzgada, otorgando a ésta la autoridad-

de la ley, que se extiende a los jueces, así como a todos - los órganos del Estado.

3º) ELEMENTOS

La inmutabilidad de la sentencia que la Cosa Juzgada - ampara, está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento.

La excepción de Cosa Juzgada procederá cuando en ella - contemple los siguientes elementos: a) Los sujetos, b) el - objeto y c) la causa; basta que un sólo elemento difiera para que la excepción sea improcedente, estudiándose por separado lo anterior.

Los romanos no hacían ésta distinción, ya que resol -- vían la cuestión en conjunto, como casos aislados y para determinar si había Cosa Juzgada, procedían de la misma manera. Las leyes de partidas no separaron el objeto de la causa, y el criterio fundamental estaba dado por el peligro de sentencias contradictorias. Los glosadores elaboraron la -- doctrina de Las Tres Identidades, elaborando las bases de - su construcción actual.

Savigny prescinde de los elementos señalados, apoyándose en los textos romanos, señala que la excepción de Cosa - Juzgada exige una doble relación de identidad: la cuestión - de derecho debe ser la que ha sido juzgada anteriormente -- (eadem questio) y las personas deben ser las que han soste-

nido el primer litigio; llamando a la primera identidad objetiva y a la segunda identidad subjetiva. La mayoría de los procesalistas admiten la necesidad de la distinción, porque establece un criterio más preciso para la identificación de las acciones.

Identidad de los sujetos, objeto y la causa

a) Los sujetos.

- **Partes.** La determinación de que hay Cosa Juzgada en razón de las personas, es establecer sus límites subjetivos; o sea a quienes se extiende su autoridad.

En principio, la sentencia afecta únicamente a --- quienes hubieran intervenido en el proceso en calidad de partes, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos a la litis, ya que no fueron oídos ni vencidos en juicio, pudiendo oponer la defensa de "cosa no juzgada", por lo que es necesario llamar a juicio a los terceros para que les pare perjuicio la sentencia que se dicte en un juicio.

La Cosa Juzgada puede ser invocada por cualquiera de las partes, independientemente del carácter con el que haya intervenido en el juicio anterior, por ejemplo el demandado podrá oponerla, contra el actor que pretenda en un nuevo juicio reclamar un de

recho que le fue negado o desconocido en el primero, y el actor podría oponerla al demandado que - intentáse una defensa que ya le ha sido rechazada. Con frecuencia, la litis afecta los derechos de - terceros (efecto reflejo), que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido, y - de cuya sentencia, puede derivarles un perjuicio, surgiendo la posibilidad de que esos terceros interviengan en el proceso para prevenir una sentencia que pueda serles desfavorable.

Desprendiéndose de lo anterior, que puede variar - la persona física sin que haya cambio de parte, - ya que éste concepto se refiere a la calidad y no a la personalidad del sujeto; y, viceversa, hay - cambio de parte aunque la persona física sea la - misma, si varía la calidad con que actúa. De ahí - que la Cosa Juzgada se extiende a los sucesores - universales, porque continúan la persona del causante.

En ocasiones la sentencia puede ser opuesta a terceros o invocada por ellos, como se estudiará.

- **Solidaridad.** En las obligaciones solidarias o indivisibles, cada acreedor puede reclamar al deudo - dor el pago íntegro de la deuda y el pago válida - mente puede efectuarse a cualquiera de los acreedo -

dores. En consecuencia, la sentencia dictada con -
tra uno de los deudores solidarios puede ser opues-
ta a todos, aún a los que no figuraron en el proce-
so.

- Cesión. En relación con la Cosa Juzgada, las situa-
ciones se pueden presentar, cuando la cesión se ha-
ya efectuado con anterioridad al litigio, o que se
realizara con fecha posterior, y en este último ca-
so que el cesionario, hubiera tomado intervenció-
n con el consentimiento de la parte contraria o que
por oposición de éste haya continuado la del ceden-
te como substituto procesal, la sentencia vincula-
a ambos, puesto que el derecho es el mismo y en --
consecuencia, su calidad de parte no se modifica.-
Por lo que la Cosa Juzgada produce efecto en favor
y en contra del cedente o el cesionario.

b) El objeto.

Entendemos por objeto del litigio, el bien que con -
cretamente se pide en la demanda, pero no en sentido
corporal, sino en el de la utilidad o ventaja que --
con ella se pretende, o como dice Chiovenda: "Un ---
bien de la vida", ya que puede consistir en una cosa,
en un hecho, en una abstención o en una declaración.

c) La causa.

Es el hecho jurídico que se invoca como fundamento -

de la acción no debiendo confundirse con el hecho - constitutivo del derecho o con la norma abstracta - de la ley.

En materia de la Cosa Juzgada la doctrina distingue cuidadosamente la causa, es decir, el fundamento legal del derecho que una parte hace valer contra o - tra, de los medios, o sea las pruebas y argumentos - por medio de los cuales se trata de demostrar la existencia de esa causa.

La jurisprudencia ha acogido reiteradamente la idea de la doctrina de que la causa petendi es la razón - de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

No se trata de una simple enunciación de las disposiciones legales aducidas por el litigante, lo que significaría dar al concepto un sentido excesivamente estrecho, tratándose de la razón y del fundamento mismo, ya sean invocados expresamente, ya sean admitidos implícitamente.

42) CONDICIONES DE LA COSA JUZGADA

Se ha estudiado que la Cosa Juzgada supone la irrecu - rribilidad de la sentencia y tiene por consecuencia la inmu - tabilidad de la decisión.

La primera condición, constituye la Cosa Juzgada For - mal, resulta de la inadmisibilidad de los recursos ordina -

rios, o del desistimiento de los recursos interpuestos.

La inmutabilidad requiere un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso, desde luego no existe Cosa Juzgada - si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la - solución del punto, o deja a salvo los derechos del actor. - Tampoco hay Cosa Juzgada respecto de las cuestiones no plan - teadas en la litis.

5R) LA INMUTABILIDAD

La Cosa Juzgada no es el efecto o un efecto de la sen - tencia, sino una cualidad, modo de ser o modo de manifestar - se de los efectos de la sentencia, sus efectos posibles, só - lo pueden ser declarativos, constitutivos o ejecutivos, y -- los mismos se producen independientemente de la autoridad de la Cosa Juzgada, la cual es una Cosa más que se añade a di - chos efectos, aumentando así su estabilidad.

Los efectos de la sentencia, se repite, pueden producir se todos, y se producen, aun antes de que la sentencia tenga autoridad de Cosa Juzgada, por cuanto que se puede ejecutar - luego que se pronuncia, en todos los casos en que es apela - ble en el efecto devolutivo, desprendiéndose que la senten - cia es imperativa y produce sus efectos.

Los efectos de la sentencia, por virtud de la Cosa Juz - gada, se vuelven definitivos, inmutables e incontestables; - y no es efecto de la sentencia, sino cualidad de los efectos.

La Cosa Juzgada tiene, en su esencia, el carácter de de

finitividad, o sea de inmutabilidad, y en virtud de ese carácter, los dispositivos de la sentencia ya no pueden variarse - en ningún otro juicio ni en ninguna otra circunstancia.

Volviéndose inmutables cuando, resuelto el fondo jurídico del negocio (sentencia de fondo, definitiva del juicio, no sentencias interlocutorias), precluyen las impugnaciones que, en su contra, podrían ejercerse.

Alsina manifiesta, la inmutabilidad de la sentencia definitiva, supone la preclusión de su impugnabilidad (se vuelve inimpugnable), en su contra no se puede hacer valer los recursos que la ley establece, cuando se dejó pasar el término correspondiente y por haberse resuelto el negocio en definitiva, la sentencia ya no admite la interposición de ningún otro recurso y lo resuelto no puede ser objeto de ninguna otra discusión.

6º) PARTE DE LA SENTENCIA QUE HACE COSA JUZGADA

Existe controversia para saber si la autoridad de la Cosa Juzgada reside en la parte dispositiva de la sentencia o - si se extiende a los fundamentos de la misma.

Para quienes la sentencia constituye una unidad, la Cosa Juzgada no reside solamente en la parte dispositiva, sino en los motivos de la misma; en tanto que para otros, el juez no representa al Estado cuando razona, sino cuando decide, por lo que los fundamentos carecen de fuerza juzgada y sólo deben atenderse a la parte dispositiva.

Si la parte dispositiva de la sentencia contiene todos los elementos para establecer los límites subjetivos y objetivos de la Cosa Juzgada, no es necesario recurrir a los motivos, y, aunque estos lleven a una conclusión y la decisión sea contraria, debe primar ésta última por la misma necesidad de seguridad jurídica. El razonamiento puede ser equivocado y la solución exacta, como puede ser exacto el razonamiento y equivocada la solución; pero, en presencia de una decisión expresa sólo debe atenderse a sus términos porque de lo contrario, se destruiría el fundamento de la Cosa Juzgada.

En cambio, si la parte dispositiva carece de algún elemento, habrá que recurrir a los motivos para identificar la acción.

Debiéndose entender, que los motivos pueden ser examinados para interpretar el alcance de la parte dispositiva, y aún para rectificar un error material cuando ello no altere la substancia de la decisión.

7º) COSA JUZGADA Y PROCESO

Como se ha estudiado la Cosa Juzgada es el fin del proceso, ya que se dirige hacia la Cosa Juzgada como su fin natural. Si el proceso no culminara en la Cosa Juzgada, el proceso sólo sería un procedimiento.

Los fines del proceso se logran por la Cosa Juzgada y no por el proceso mismo, existiendo entre éstos una relación

entrelazada para el destino final del derecho, para obtener - la justicia, la paz, la seguridad en la convivencia.

Por lo anterior se desprende que sin proceso no existe - Cosa Juzgada; pero sin Cosa Juzgada no hay fin del proceso.

89) COSA JUZGADA Y DERECHO

La Cosa Juzgada integra el orden jurídico, en un sentido normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desarrolla en la legislación y la legislación se desarro - lla en la Cosa Juzgada.

El derecho de la Cosa Juzgada, no es un derecho declara - do, ya que existe entre el derecho de la ley y el derecho de la sentencia, diferencias que hacen de ésta una cosa distinta de aquél.

El derecho de la Cosa Juzgada es el derecho logrado atra - vés del proceso, en consecuencia la Cosa Juzgada no sólo es - la ley del caso concreto, sino la justicia prometida en la -- Constitución.

90) COSA JUZGADA Y LA COMPETENCIA

José Chiovenda se refiere a la sentencia de competencia - en los siguientes términos: "Sólo se produce Cosa Juzgada For - mal, no substancial, ya que se consume dentro del proceso, -- nunca fuera de él."

De lo anterior se desprende que la Cosa Juzgada Formal - sobre la competencia no vincula otros jueces, a quienes sí --

vincula la Cosa Juzgada substancial, dando ésta última a conflictos de juicios, tanto que la primera sólo puede dar con conflictos de actividad en el proceso.

Si el juez se declara competente, está obligado a sentenciar en el fondo, pero sin que por ello el juez se ve impedido, si le promueven la incompetencia, la sentencia de incomptencia no produce Cosa Juzgada substancial, ya que se consuma exclusivamente dentro del proceso y vincula tan sólo al juezde la causa.

10º) COSA JUZGADA COMO INSTITUCION

La Cosa Juzgada es una institución jurídica de la cual demanan diversos efectos de carácter trascendental. Siendo un título legal irrevocable, y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado, teniendo como base el fallo del juez.

Asimismo, la Cosa Juzgada es un antecedente que puede formar jurisprudencia cuando el número de sentencias que resuelvan de igual manera un punto litigioso, es el que exige la ley para crear una doctrina jurisprudencial.

11º) LA COSA JUZGADA ANTE LOS TERCEROS

La sentencia firme sólo es eficaz en contra de los que litigaron y de los terceros llamados legalmente a juicio como se ha estudiado.

Pero existen casos que una sentencia puede condenar ya sea obligando a un miembro de una sociedad en relación con la

misma, afectando a todos y cada uno de los miembros.

12º) EFECTOS DE LA SENTENCIA CIVIL SOBRE LA SENTENCIA PENAL

Debemos examinar la influencia de la sentencia dictada en el juicio civil sobre el juicio penal, cuestión que ha sido leglamente discutida en la doctrina.

La acción ejercitada en el derecho civil, puede ser -- procedente condenando al demandado, pero no implica que dicha condena lo responsabilice en el derecho penal, por ejemplo una persona no responde por los perjuicios derivados de su culpa o imprudencia o de las personas que se encuentran a su servicio, conforme a la legislación civil, desprendiendose que una sentencia que causa ejecutoria en el juicio civil, en cuanto a la responsabilidad por los daños y perjuicios causados, no afecta a la sentencia penal.

CAPITULO SEIS

LA SENTENCIA

Y LA

COSA JUZGADA

EN EL

ESTADO DE MEXICO

I. INTRODUCCION

En éste último capítulo se estudiarán las similitudes y diferencias de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México, así como el del Distrito Federal; respecto de los artículos a que se refieren sobre la sentencia y la Cosa Juzgada.

1Q) ARTICULOS QUE CONTEMPLAN LA SENTENCIA,
EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
Y DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 203. (C.P.C.E.M.) que a la letra dice:

"Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;
- II.- Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan;
- III.- Sentencias definitivas e interlocutorias."

Art. 79. (C.P.C.D.F.) que a la letra dice:

"Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecu --

- ción del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y deci
sión del negocio ordenando, admitiendo o dese --
chando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido -
antes o después de dictada la sentencia, que son -
las sentencias interlocutorias;
- VI.- Sentencias definitivas."

Desprendiéndose que existe similitud en los artículos señalados anteriormente, aunque el Código de Procedimien -
tos Civiles para el Distrito Federal es extenso en cuanto -
a la clasificación de las resoluciones, lo que se despren -
de del precepto legal transcrito, en sus fracciones III y -
IV; ya que se refieren a los autos definitivos y a los au -
tos preparatorios, en esta última fracción, lo que es con -
veniente para el efecto de aplicación.

Arts. (C.P.C.E.M.):

- 204.- Sentencia definitiva es la que decide el nego -
cio principal.
- 205.- Sentencia interlocutoria o auto interlocutorio,
es el que decide un incidente.
- 206.- Las definitivas resolverán exclusivamente res -
pecto de las personas, cosas, acciones y excep -
ciones a que se refiera el juicio, absolviendo -
o condenando.

- 207.- Las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto controvertido en el incidente, sin extenderse al negocio principal.
- 209.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
- 210.- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.- Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez.

Art. 81. (C.P.C.D.F.) que a la letra dice:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo to-

dos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el -- pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Claramente se aprecia que entre los preceptos legales de los dos Códigos de Procedimientos Civiles señalados, --- existe igualdad, en virtud de que ambos códigos definen los puntos sobre los cuales versará la sentencia.

Art. 208. (C.P.C.E.M.) dice:

"Los decretos deberán dictarse al dar cuenta al secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, -- dentro del término que fija la ley se pronunciarán, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 622 y 623 de éste ordenamiento".

Art. 89. (C.P.C.D.F.) dice:

"Los decretos y los autos deben dictarse dentro de --- tres días después del último trámite, o de la promo -- ción correspondiente".

Art. 90. (C.P.C.D.F.) dice:

"Los decretos, los autos y las sentencias serán pronun ciados necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos establece la ley".

De lo anterior se desprende que existe igualdad entre-

los dos Códigos Procesales, ya que, señala en qué término - deberá dictarse los autos y decretos, así como la sentencia.

Art. 211. (C.P.C.E.M.) dice:

"La Sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio".

Art. 212. (C.P.C.E.M.) dice:

"Cuando el actor no pruebe su acción será absuelto el demandado".

Art. 213. (C.P.C.E.M.) dice:

"Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños, o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no -- sean el objeto principal del juicio".

Art. 85. (C.P.C.D.F.) dice:

"Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños, o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, - se hará la condena, a reserva de fijar su importancia - y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia".

Se aprecia que los Códigos Procesales del Estado Libre y Soberano de México y del Distrito Federal son iguales --

en cuanto a que se refieren a la condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y sus bases para la liquidación, -- así como lo que se refiere a la absolución del demandado -- cuando el actor no pruebe la acción, como lo vimos en el -- artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Art. 214. (C.P.C.E.M.) dice:

"Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional".

Art. 82. (C.P.C.D.F.) dice:

"Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional".

Se observa que ambos Códigos de Procedimientos Civiles son iguales en su contenido.

Art. 215. (C.P.C.E.M.) dice:

"Los jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las -- cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito".

Art. 83. (C.P.C.D.F.) dice:

"Los jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretex

to, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las -
cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito".

Ambos Códigos Procesales son iguales en cuanto a los-
proceptos transcritos.

Art. 216. (C.P.C.E.M.) dice:

"Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición -
de sentencia definitiva o que ponga fin a un inciden-
te, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dicta
do la resolución, dentro de los dos días siguientes -
de notificado el promovente, expresándose, con toda -
claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de
las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se so
licite, o la omisión que se reclame".

Art. 84. (C.P.C.D.F.) dice:

"Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni mo-
dificar sus sentencias después de firmadas, pero si -
aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que
contengan sobre punto discutido en el juicio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro --
del día hábil siguiente al de la publicación de la --
sentencia, o a instancia de parte presentada dentro -
del día siguiente al de la notificación.

En éste último caso, el juez o tribunal resolverá lo-
que estime procedente dentro del día siguiente al de-
la presentación del escrito en que se solicita la a -

claración".

Art. 217. (C.P.C.E.M.) dice:

"El Tribunal resolverá, dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución".

Art. 218. (C.P.C.E.M.) dice:

"El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso".

Art. 219. (C.P.C.E.M.) dice:

"La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar".

Son similares los Códigos de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de México y del Distrito Federal, sólo en cuanto a que se puede aclarar la sentencia definitiva o interlocutoria, ya que el Código del Estado Libre y Soberano de México señala que debe ser a petición de parte, y el Código Distrital, señala que puede efectuarse de oficio, asimismo, es más claro el primero de ellos en virtud de que nos señala que la resolución de aclaración no es apelable o mejor dicho no es recurrible.

Art. 220. (C.P.C.E.M.) dice:

"Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo-

con jurisdicción para darla".

Art. 221. (C.P.C.E.M.) dice:

"La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio".

Art. 222. (C.P.C.E.M.) dice:

"El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo".

Art. 91. (C.P.C.D.F.) dice:

"Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el Derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla".

Art. 92. (C.P.C.D.F.) dice:

"La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio".

Art. 93. (C.P.C.D.F.) dice:

"El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo".

Ambos Códigos son iguales en cuanto a los preceptos - antes señalados, ya que, se refieren en los mismos térmi - nos sobre la presunción, acción y excepción y de los ter - ceros que pueden excepcionarse.

Art. 223. (C.P.C.E.M.) dice:

"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia in - terlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en nego - cios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y mo - dificarse cuando cambien las circunstancias que afec - tan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Art. 94. (C.P.C.D.F.) dice:

"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia in - terlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en nego - cios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y mo - dificarse cuando cambien las circunstancias que afec - tan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Desprendiéndose que ambos Códigos Procesales son iguales en cuanto a que señalan las resoluciones judiciales -- que pueden modificarse, en los mismos términos.

Art. 224. (C.P.C.E.M.) dice:

"En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicto, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el juez o magistrado, que corresponda, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario".

Art. 80. (C.P.C.D.F.) dice:

"Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera".

Art. 86. (C.P.C.D.F.) dice:

"Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito".

Ambos Códigos son iguales en cuanto al contenido de la sentencia y la autorización de la misma.

Art. 623. (C.P.C.E.M.) dice:

"Si en la audiencia no pronunciase el juez su sentencia, en ella misma se citará para la sentencia que se pronunciará dentro del término de diez días".

Art. 87. (C.P.C.D.F.) dice:

"Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de 8 días contados a partir de la citación para sentencia.- Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto".

Se aprecia que ambos códigos señalan el término para dictar sentencia, pero el Código Procesal para el Distrito Federal es amplio en cuanto al término concedido para dictar la sentencia.

Art. 232. (C.P.C.E.M.) dice:

"Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará, concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada para la audiencia final del juicio. En cualquiera de los casos anteriores, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución".

Art. 88. (C.P.C.D.F.) dice:

"Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su -

naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

Apreciamos que ambos códigos se refieren a los incidentes y al término para dictar la interlocutoria correspondiente, siendo más ágil el procedimiento en el Código Procesal para el Estado Libre y Soberano de México.

Concluyendo que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México es completo, como se ha venido observando, pero el Código Procesal para el Distrito Federal tiene una gran cualidad, ya que los artículos a que se refieren a las resoluciones judiciales, sentencias, e interlocutorias, las contiene en un sólo capítulo -- que se llama de las actuaciones y resoluciones judiciales -- (cap. 2), y el del Estado Libre y Soberano de México la mayoría de los preceptos están contenidos en el capítulo VI de las resoluciones judiciales, uno en el capítulo VIII de los incidentes y el último mencionado en el capítulo VI de la sentencia.

2 o) ARTICULOS QUE CONTEMPLAN LA COSA JUZGADA,
EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
Y DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 225. (C.P.C.E.M.) dice:

"Hay Cosa Juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

La Cosa Juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

Art. 426. (C.P.C.D.F.) dice:

"Hay Cosa Juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de \$5 000.00;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelven una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".

Desprendiéndose que el Código Procesal para el Estado Libre y Soberano de México, define con más amplitud la Cosa Juzgada, ya que, el Código Distrital es somero al respecto. Asimismo, en un sólo artículo contempla las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley.

Art. 226. (C.P.C.E.H.) dice:

"Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado de desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de el, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En los casos de las fracciones primera y tercera de éste artículo, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción segunda se requiere declaración judicial, la que será hecha, a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida previa certificación de ésta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el juez que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el Tribunal ante el que éste se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia a causado ejecutoria no admite ningún recurso."

Art. 427. (C.P.C.D.F.) dice:

"Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuo en forma y término legales o se desistió de el la parte o su mandatario con poder o cláusula especial".

Art. 428. (C.P.C.D.F.) dice:

"En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II la declaración se hará - sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres días para contestar y otros - tres para dictar la resolución. Si hubiere deserción - o desistimiento del recurso, la declaración la hará - el tribunal o el juez, en su caso".

Art. 429. (C.P.C.D.F.) dice:

"El auto en que se declara que una sentencia ha causa do o no ejecutoria, no admite más recurso que el de - responsabilidad".

Se observa que existen igualdades en ambos códigos --

procesales, ya que señalan las sentencias que causan ejecutoria, pero no debemos dejar de tomar en cuenta que es práctica la declaración de una sentencia que ha causado ejecutoria en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, ya que no se forma artículo.

Art. 227. (C.P.C.E.M.) dice:

"Consiste la preclusión en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto dar presición y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de Cosa Juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicten, cuando dichas resoluciones ameriten recurso alguno".

Art. 133. (C.P.C.D.F.) dice:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse".

Claramente se aprecia que el Código Procesal del Estado Libre y Soberano de México es específico en cuanto a la pre-

clusión, ya que la define completamente y no así el Código del Distrito Federal, ya que es obscuro al respecto en virtud de que se refiere únicamente a la conclusión de los términos fijados.

3º) EJECUTORIAS SOBRE LA SENTENCIA Y LA COSA JUZGADA

a) SENTENCIA DEFINITIVA

Debe entenderse por tal para los efectos del amparo directo la que define una controversia en lo principal estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio siempre que respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 542.--Loza Miguel.

Tomo I, Pág. 5551.--Walker Teodosia W.

Tomo I, Pág. 608.--Sánchez Vda. de Islas Sara.

Tomo I, Pág. 652.--Echeverría Rosalío.

Tomo XIV, Pág. 112.--Delgadillo Vda. de Delgadillo -
Anastasia.

Tesis Relacionadas

Sentencias ejecutorias, firmeza de las.

Si en un juicio se dictó sentencia, por la cual se de-

claró improcedente la acción del actor y esa sentencia causó ejecutoria, no puede el juzgador con posterioridad y a causa de promociones de las partes, hecnas y - aceptadas fuera de toda norma legal, revocar de hecho dicha sentencia y pronunciar una nueva, declarando que la parte actora probó su acción y que la demandada no probó sus excepciones. En efecto, en tal caso, es indudable que la segunda sentencia se pronunció sin que existiera una nueva demanda, requisito esencial de toda contienda judicial, conforme al artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y consiguientes, sin que se hubiera hecho el emplazamiento en la forma prevenida por el mismo código; por lo que debe concederse la protección federal que por lo que se solicite, en el concepto de -- que de acuerdo con el artículo 80 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el efecto de la concesión del amparo, no es que se pronuncie nueva sentencia, si no que quede sin efecto alguno la dictada en segundo lugar, para que quede en vigor el primer fallo.

Quinta Epoca: Tomo LXVIII, Pág. 1333.-Martínez de --- Vilchez María Trinidad.

**b) SENTENCIAS INCIDENTALES QUE NO SON INTERLOCUTORIAS
(LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA)**

Quando la sentencia dictada en un incidente de oposición al proyecto de petición de bienes hereditarios, -

resuelve la partición y adjudicación de dichos bienes hereditarios, resuelve la partición y adjudicación de dichos bienes no es una sentencia interlocutoria, sino definitiva, pues resuelve en su totalidad el juicio sucesorio, haciendo un resumen de las diversas partes del mismo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIX, Pág. 260. A. D. - 5299/57.-Antonia Pérez de Calderón y Coags.-5 votos.

c) SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

El artículo 46 de la Ley de Amparo estatuye que "se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas". Este Alto Tribunal, interpretando esta expresión de la Ley de Amparo, ha sentado las tesis jurisprudenciales número 995 y 1003, que respectivamente dicen: "Sentencia definitiva. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada". "Sentencia de segunda instancia. Aunque tengan efectos definitivos, no tienen el carác -

ter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, del amparo que contra -- ellas se pida, deben conocer los jueces de distrito".- Visto, pues, a la luz de esta jurisprudencia el artículo 46 de la Ley de Amparo, puede afirmarse que su expresión "decidan el juicio en lo principal", debe entenderse que quiere decir, que para los efectos del -- amparo directo, sólo se consideran sentencias definitivas, las que versando sobre la materia misma del juicio, resuelven la controversia principal, estableciendo que haya motivado la litis y condenen o absuelvan, -- según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXIII, Pág. 54. A. D. 6618/62. Andrea Rocha y Rocha.-Mayoría de 4 votos.

d) SENTENCIAS. CITA EQUIVOCADA EN ELLAS, DE PRECEPTOS LEGALES INAPLICABLES

La cita equivocada que en una resolución se hace de -- preceptos legales inaplicables, no basta para conceder el -- amparo, si del examen de los hechos se ve claramente que la resolución encuentra su apoyo en otras disposiciones y razones legales.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVII, Pág. 2908.-Laveaga Dolores L., y

Coags.-4 votos.

Tomo CXII, Pág. 677.-Vega J. Jesús F. de la.-4
votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIX, Pág. 231. A. D. 6180/56.-Miguel Navarro
Franco.-Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXII, Pág. 358. A. D. 4282/54.-Francisco Torres
Ortega.-Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 184. A. D. 8068/81.-Jesús Díaz
Velarde.-5 votos.

e) SENTENCIAS CIVILES

Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate,-
sin tomar en consideración hechos distintos.

Quinta Epoca:

Tomo VII, Pág. 410.-Elizarrarás Rafael.

Tomo VII, Pág. 1344.-"Mier y Rubín, Hnos."

Tomo VII, Pág. 1585.-"Rafael Barbosa", Suc.

Tomo VII, Pág. 1369.-Campos Francisco S.

Tomo VII, Pág. 1585.-Balcázar Demetrio.

f) SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias estriba -
en que éstas deben dictarse en concordancia con la de -
manda y con la contestación formuladas por las partes,-
y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que-
se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye -
la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora -

bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman con -- tradictorias entre sí, afirmando que mientras en un con siderando el juez hizo suyas las apreciaciones y conclu siones a que llegó un perito para condenar al demanda do a hacer determinadas reparaciones, en el punto reso lutivo únicamente condenó a efectuar tales reparacio -- nes, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que deben condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pa gar la cantidad a que se condenó.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XI, Pág. 193. A. D. 7425/56.-Carmen Vega Albela.-Unanimidad de 4 votos.

g) SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS

En términos generales, la parte resolutive de la senten cia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigan tes y no la parte considerativa, pero este principio debe -- entenderse unido al de congruencia, según el cual los consi derados rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mis mos, no causan agravio a los interesados, cuando se demues tra que no han conducido a la resolución ilegal.

Quinta Epoca:

Tomo XXXV, Pág. 504.-Hernández Aureliano.

Tomo LXVIII, Pág. 347.-Iglesias Cardona Rafael.

Tomo CIII, Pág. 78.-Zenteno Nieto Juan Suc.

Tomo CXXVIII, Pág. 339.-De la Garza Herlinda.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. XXX, Pág. 9. A. D. 7574/58.-Carmen Osorio.

h) COSA JUZGADA

No existe cosa juzgada, cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros, que no han litigado y a quienes, por esta razón, no puede afectarles lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido parte.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 1446.-González de García María de los Angeles.

Tomo XXX, Pág. 127.-Gómez Luis G.

Tomo XXXVI, Pág. 1978.-Gutiérrez Vda. de González Antonia.

Tomo XLI, Pág. 2993.-Oria Isaac.

Tomo LVIII, Pág. 385.-Erikksen Oscar, Suc. de y Coags.

i) COSA JUZGADA

Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controverti

do nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 172. A. D. 2983/4.-Rafael
García.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXII, Pág. 206. A. D. 1679/58.-Adela Rodríguez
de Arenas.-5 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 44. A. D. 4874/59.-Rodolfo Salcedo
Moreno.-5 votos.

Vol. LV, Pág. 24. A. D. 4580/60.-Juan Fernando Reyes.
5 votos.

Vol. LXXV, Pág. 24. A. D. 5912/62.-Guadalupe Durán,
Sucn.-Unanimidad de 4 votos.

Tesis relacionada

Cosa Juzgada, Alcance de la.

Nuestro derecho, inspirándose en las viejas leyes españolas, siempre ha admitido que los terceros tienen derechos a reclamar la nulidad de la sentencia a la que fueron ajenos y a excepcionarse en su contra. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales en vigor ha restablecido el principio de que por ser el juicio res inter alios acta, puede el tercero excepcionarse contra la sentencia que ha alcanzado la autori-

dad de la cosa juzgada, salvo cuando se trata del estado civil de las personas; pero en el entendido de - que aún en este caso puede el tercero excepcionarse - contra la sentencia firme cuando se trate de colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXIII, Pág. 123. A. D. 7724/58. Guillermo Castañeda.-5 votos.

j) COSA JUZGADA, DIVERSOS GRADOS EN LA.

La sentencia que se pronuncia sobre la demanda puede - negar la acción por defecto de interés, o de cualidad de las partes o de un bien garantizados por la ley; - en los tres casos esa sentencia es favorable al deman - dado y produce autoridad de cosa juzgada en grado di - versos: si niega la acción por falta de interés, no im - pide que pueda nacer más tarde basándose en un nuevo - interés, si la niega por defecto de cualidad, el ac - tor puede volver a proponer la demanda respecto del - mismo derecho, invocando un hecho que le dé la cuali - dad como sería el caso de la cesión, sucesión, etc. - Pero si la niega por defecto de la voluntad de la ley que garantice un bien, el demandado queda absuelto -- completa y definitivamente, y el actor en este caso, - no podrá volver a obrar, a no ser que pruebe que la - voluntad de la ley, que antes no existía, ha surgido - con base en un nuevo hecho.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXII, Pág. 182. A. D.

1679/58. Adela Rodríguez de Arenas.-5 votos.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, debería contener algún artículo que se refiera a que es la Justicia, ya que, en los H. Tribunales se imparte la misma.

Segunda.- El Código Procesal Civil para el Estado de México, en su capítulo sobre las Resoluciones Judiciales, debería ser extenso en cuanto a la clasificación de las sentencias, ya que sólo contempla las resoluciones absolutas y condenatorias.

Tercera.- La aclaración o adición de sentencia definitiva o interlocutoria debiera ser de oficio independientemente de que sea a petición de parte, ya que por alguna omisión o error del juzgador, se podría perjudicar a parte alguna en el juicio.

Cuarta.- Los elementos de la sentencia deben ser amplios en cuanto a los artículos a que se refieren en el Código Procesal Civil del Estado de México, ya que existen lagunas.

Quinta.- Es inconveniente que en el Código Procesal Civil del Estado de México, se trate a la sentencia en dos libros, ya que, es impráctico su manejo, por lo que se propone que se debería hablar someramente de la sentencia en las resoluciones judiciales y con amplitud en el capítulo co

rrespondiente a la sentencia.

Sexta.— El Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de México, debería ser amplio en cuanto a los efectos de la Cosa Juzgada, ya que solamente se refiere a ella — como la verdad legal.

Séptima.— La obligación de la autoridad a quien se le — hace de su conocimiento que un determinado juicio ha causado ejecutoria y por consecuencia Cosa Juzgada, debería ser de — terminada con exactitud en el Código Procesal del Estado de México.

Octava.— Los efectos que produce la Cosa Juzgada ante — terceros, debería ser contemplado en el capítulo respectivo — por el Código Procesal Civil.

Novena.— Los elementos para oponer la excepción de Cosa Juzgada deben ser señalados por el Código Adjetivo del Estado de México.

Décima.— La Cosa Juzgada se debería declarar indepen -- dientemente de que es a petición de parte, por oficio, ya -- que existen casos en que a pesar de haber transcurrido con -- exceso los términos para recurrir la sentencia no se ha de -- clarado que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria, -- siendo perjudicial para alguna de las partes en el juicio, -- viéndose coartada la impartición de la justicia por los Tri -- bunales.

Décima Primera.- Sería de suma importancia que el Código Procesal Civil del Estado de México señalara que parte de la sentencia produce Cosa Juzgada.

Décima Segunda.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México debería omitir en su artículo 225, la parte que se refiere a los recursos en contra de la Cosa Juzgada, ya que, como se ha estudiado la Cosa Juzgada es la verdad legal y no admite prueba en contrario, en virtud de que dicho precepto es contradictorio al contenido de la primera parte.

Décima Tercera.- Se propone independientemente de lo anterior, que por la cercanía del Estado de México que se le ha dado por llamar área Metropolitana, con el Distrito Federal, ambos códigos debieran ser similares, ya que, sería en beneficio de la sociedad, ya que, la diferencia entre ambos Códigos, como se estudio en la presente tesis, en ocasiones perjudicaría irreparablemente a los interesados.

B I B L I O G R A F I A

- Abitia Arzápalo, José Alfonso. De la Cosa Juzgada en Materia Civil. México, 1959.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo I y II. 1a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1976.
- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial. Tomo IV (2a. Parte). 2a. Ed. Edit. - EDIAR SOC. ANON EDITORES, Buenos Aires, 1961.
- Aragoneses, Pedro. Sentencias Congruentes, Pretención, Oposición, Fallo. Edit. Aguilar, Madrid, 1957.
- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar.- 3a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1982.
- Atwood, Roberto. Diccionario Jurídico. 1a. Ed. Edit. Sazan,- México, 1978.
- Bañuelos Sánchez, Floylan. Práctica Civil Forense. Tomos I y II. 4a. Ed. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor., México, 1982.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 7a. Ed.- Edit. Porrúa, México, 1979.
- Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Volumen I y II. 2a. Reim. Edit. Trillas, México, 1980.
- Cabanellas, Guillermo. Enciclopedia Jurídica "OMEBA". Edit.- Bibliográfica Argentina "OMEBA", Buenos Aires, 1962.
- Calamandrei, Piero. Estudios Sobre el Proceso Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Edit. Bibliográfica, --

- Argentina, 1961.
- Carnelutti, Francisco. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Traducción y Notas de Jaime Guasp. Edit. ---- Bosch, Barcelona, Madrid, 1942.
- Castro Zavaleta, Salvador. 65 Años de Jurisprudencia Mexicana. 1917-1981. Apéndice 10. 1a. Ed. Edit. PER SE, México, 1983.
- Compilación Alfabética, Semanario Judicial de la Federación. Volumen I y II. Ocampo Editor. Durango, Méx., 1975.
- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil - (Póstuma). 3a. Ed. Editora Nacional, México, 1981.
- Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Trad. de José Casais Santalo. Tomo II. Edit. Reus. Madrid, -- 1922.
- Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. 1a. Ed. Edit. Porrúa, México, --- 1977.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 29 Ed. Edit. Porrúa, México, 1978.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 2a. Ed. -- U.N.A.M., México, 1979.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos I, II y VIII. 1a. Ed. U.N.A.M., México, 1983.
- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Na -

ción. 4a. Parte. Tercera Sala Civil. Apéndice 1917-1975. Ediciones Mayo, México, 1975.

Legislaciones:

Aguilera, José Carlos. Ley de Amparo Reformada. 2a. Ed. Edit. PAC.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 1a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 8a. Reim. Edit. Trillas, México, 1985.

Margadant S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. - 8a. Ed. Edit. Esfinge, México, 1978.

Migliore, Rodolfo Pablo. Cosa Juzgada, Autoridad de la Cosa-Juzgada. Edit. Bibliográfica, Buenos Aires, 1945.

Morales, José Ignacio. Derecho Romano. Tomo I y II. 1a. Ed.- Periodística e impresora, Puebla, Méx., 1972.

Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1a. Ed. Edit. Obregón y Heredia, México, 1981.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Harla. Colec -- ción textos jurídicos universitarios, México, 1980.

Palacios, Ramón. La Cosa Juzgada. Edit. Cajica, Puebla, Méx.,

- 1953.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. --
13a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1981.
- Pallares, Eduardo. Nuevo Tratado de las Acciones Civiles. --
González Pech-Editor, México, 1981.
- Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Ci-
vil Mexicano. U.N.A.M., México, 1962.
- Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, Méxi-
co, 1965.
- Pina, Rafael De y Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal-
Civil. 13a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1979.
- Rocco, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Trad. de San-
tiago Sentí Melendo y Marino, Ayerra Redín, Editorial -
de Palma, Bogotá, 1969.
- Romero, Mauro Miguel Y. Derecho Procesal Práctico. Tomo II.-
6a. Ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid,-
1944.

INDICE DE AUTORES

- Abitia Arzápalo,
 José Alfonso, 42
- Alfonso X, 29, 30, 31
- Alsina, Hugo, 47, 82, 112
- Aristóteles, 39, 40
- Augusto, 25
- Becerra Bautista,
 José, 28, 30, 32
- Caracalla, 25
- Carlos I, 31
- Carlos IV, 31
- Carnelutti, 50
- Chiovenda, 50, 88, 96
- Diocleciano, 25
- D'Onofrio, 101
- Echeverría, Rosalfo, 135
- Enriquez, Payo, 33
- Ervigio, 27
- Fernando III, 29
- Gayo, 26
- Justiniano, 17
- López Contreras,
 Eucario, 36
- Loza, Miguel, 135
- Montesquieu, 77
- Obregón, Esquivel, 27
- Ortiz Rubio,
 Pascual, 35
- Palláres, Eduardo, 50
- Pitágoras, 38
- Santo Tomás de Aquino, 39
- Santo Tomás, Juan de, 41
- Ulpiano, 23

Vespasiano, 25

Walker Teodosia, 135

Zeus, 38